



CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0033

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año 2023, se procede a plasmar por escrito la **sentencia condenatoria y absolutoria**, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **violación y corrupción de menores**.

Sujetos procesales.

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesor Jurídico	Licenciada ***** ***** ***** ***** *****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciado *****
Asesor Victimológico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de del Estado de Nuevo León	Licenciado *****

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el Acuerdo General número 11-II/2021, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violación y corrupción de menores**, cometidos en el año *****, en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada

dentro del sistema penal acusatorio.

Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , la perpetración del tipo penal de los delitos de violación y corrupción de menores, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales *****.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remiten a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícitos que señaló se encuentran previstos y sancionados, el de **violación** por los artículos 265 y 266 primer supuesto, primer párrafo, mientras que el ilícito de **corrupción de menores**, por el artículo 196 fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

La **Fiscalía** en su alegato de apertura indicó en síntesis que, demostrará más allá de toda duda razonable, los hechos motivo de acusación, esto con la prueba a desahogar durante el juicio, que clasificó jurídicamente como violación y corrupción de menores, así como la participación del acusado como autor material de los delitos señalados, los cuales cometió de materia dolosa, lo cual señaló quedará acreditado con el testimonio de la propia víctima y los testigos desahogados en juicio, por lo que no quedará duda respecto a la participación del activo en tales hechos; además que solicita se valore el testimonio de la víctima con perspectiva de género dentro de la sentencia de condena que se dicte en contra del acusado. Mientras que en su alegato de clausura señaló, que no quedó duda de la existencia de los hechos materia de acusación, así como la participación del acusado en la comisión de los delitos que se le atribuyen, ello con las pruebas desahogadas dentro del juicio, por lo que finalmente insistió en que estas pruebas sean valoradas con perspectiva de género, asimismo se considere que la víctima se trata de una persona doblemente vulnerable al tratarse de una mujer y también una adolescente, por lo que solicita se dicte sentencia de condena por estos delitos.

Por su parte, el asesor jurídico de la comisión estatal de víctimas señaló, que con las pruebas desahogadas se acreditaran los delitos cometidos en perjuicio de la menor víctima, y que el actuar del acusado fue con dolo, por lo que al final no quedará duda para dictar sentencia de condena contra acusado por delitos de violación y corrupción de menores; en tanto que el asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y adolescentes se reservó su derecho a formular alegatos; mientras que en sus alegatos de clausura ambos asesores, fueron coincidentes con la petición de la representación social.

En tanto que el defensor particular, en su alegato de apertura señaló, que la fiscalía no podrá demostrar más allá de toda duda razonada la exposición fáctica que hizo patente en su auto de apertura y su acusación, esto ya que de las pruebas que desahogara esta defensa, así como los contrainterrogatorios que se realizarán a los testigos de la fiscalía, se evidenciará la mendacidad con la que se conducen los testigos de manera franca y directa. asimismo, se acreditará la psicología de la menor, ya que se acreditará de manera fehaciente, que ella fue víctima de una agresión de manera previa, lo cual afectará su testimonio y generará mendacidad en su testimonio en su dicho. Además, que se acreditará que esta menor había tenido relaciones sexuales de manera previa por lo cual se desvirtuará toda acusación hacia su representado y no le quedará más opciones a este tribunal que dictar una sentencia; en tanto que, en sus alegatos de clausura, señaló diversas cuestiones que se abordarán a lo largo de la presente resolución, a fin de dar contestación cabal a las mismas.



Pues bien, por economía procesal, se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”

Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha ***** de ***** de 2023, se establecieron como hechos materia de acusación los siguientes:

*“Que siendo el día *** de ***** de 2022, aproximadamente a las 19:30 horas, la menor víctima identificada con las iniciales *****, de ***** años, acudió al Salón de eventos de nombre *****, ubicado en plaza comercial de nombre *****, esto en la Avenida ***** número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, ella acudió a una fiesta de XV años, y aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas, la menor víctima y su novio el también menor identificado con las iniciales *****, de ***** años de edad, decidieron ir a la planta baja, por lo que toman el elevador, el elevador se detiene en el sótano y los menores descienden del elevador, ellos intentan volver a subir por el elevador donde bajaron, pero no pudieron ya que éste no se abrió, porque necesitaba una huella digital, por lo tanto los menores buscaban unas escaleras para poder subir pero no encontraron y en ese momento se les acercó *****, el hoy acusado y quien es guardia de seguridad de la plaza comercial antes mencionada, el cual vestía un smoking en color negro con camisa blanca y portaba un aparato de radio en el área de la cintura y les dice a los menores que no pueden estar ahí, que por protocolo tendría que hablarle a sus papás y a la policía, para que se los llevara detenidos a la cárcel, luego separó a los menores y le empieza a preguntar a la menor víctima cuál era su nombre, donde vivía, cuantos años tenía y ella por miedo le contestaba, el investigado se retira y va a donde se encontraba el menor identificado con las iniciales ***** y le empieza a hacer las mismas preguntas que a la menor víctima. Posterior a esto, el acusado regresa a donde está la menor víctima y se le comienza a insinuar de forma morbosa y le empieza hacer tocamientos en todo el cuerpo por encima de la ropa haciendo movimientos con la mano como apretando, esto en sus pechos y trasero mientras le decía “estas bien buena”, “quieres hacerme sexo oral”, la menor víctima en ese momento vestía una blusa tipo body que se abrocha por la parte de abajo y una falda negra, después el acusado regresa con el menor ***** a donde les dice a ambos menores, que si querían irse sin problema alguno, la condición era tener relaciones sexuales enfrente de él, a lo cual los menores acceden con tal de que los dejara ir y no les hiciera nada, ***** los llevó a un punto ciego donde decía que no había cámaras y que no los iba a ver nadie, los llevó abajo a una rampa de acceso vehicular al sótano de la plaza comercial, donde había tubos, muebles, una máquina de hielo y una silla, ya estando ahí los menores comenzaron a besarse, pero no pudieron tener relaciones sexuales porque el*

¹ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

menor no consiguió una erección, en eso el investigado los separa y hace que el menor ***** se baje los pantalones y el bóxer y lo sienta en una silla y a la menor víctima la obliga a hacerle sexo oral a dicho menor, es decir, a que le chupara el miembro de dicho menor, por lo que la menor víctima se agachó y le comienza a hacer sexo oral a su novio, alrededor de 05-cinco minutos, en eso siente que *****le sube la falda que traía, le desabrocha la blusa, le baja la pantaleta e introduce su pene en la vagina de la menor identificada con las iniciales *****; a lo que la reacción del menor ***** fue quitarlo y confrontarlo diciéndole que eso no era parte de la propuesta que les había hecho, a lo que el investigado saca un celular y comienza a hablar a la policía y de nueva cuenta introduce su pene en la vagina de la menor, esto sin utilizar condón, haciendo movimientos de atrás hacia adelante, alrededor de 3-tres minutos, el novio de dicha menor empezó a llorar y el investigado le decía “ves, ella es mía y no tuya”, después el acusado eyaculó fuera de la menor víctima, en eso se escucha otro radio y el investigado les dice que se vistan rápido y se acerca una guardia de seguridad de sexo femenino, y le hace reclamos de porque no contestaba el radio, percatándose dicha guardia de la presencia de los menores y les pregunta que si les había hecho algo, luego llega un tercer guardia de seguridad de sexo masculino e intenta calmar a la mujer guardia ya que estaba discutiendo con el acusado, después se retiran y *****les dice a los menores que si quieren le pueden seguir ellos solos (refiriéndose a tener relaciones sexuales) les dice que podían hacerlo ahí, les dice que no le dijeran ni una palabra a nadie porque se iban a meter en problemas los tres, les ubica a los menores las escaleras para subir y ellos regresan al salón de eventos.”

La clasificación jurídica que realizó la Fiscalía de tales hechos, es el delito de **violación**, previsto y sancionados el primero por los artículos 265 y 266 primer supuesto, primer párrafo y el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el diverso numeral 196 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acredita el delito ya mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Hechos probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que la Agente del **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica, a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía **acreditó el siguiente hecho:**

“Que siendo el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las 19:30 horas, la menor víctima identificada con las iniciales *****., de ***** años, acudió al Salón de eventos de nombre *****, ubicado en plaza comercial de nombre *****, esto en la Avenida *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, y aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas, la menor víctima y su novio identificado con las iniciales *****., de *** años de edad, decidieron ir a la planta baja, por lo que tomaron el elevador, el cual se detuvo en el sótano y los menores descienden del elevador, ellos intentan volver a subir por el elevador donde bajaron, pero no pudieron ya que este no se abrió, que buscaron unas escaleras para poder subir de nuevo, pero no encontraron y en ese momento se les acercó *****, quien es guardia de seguridad de la plaza comercial antes mencionada, el cual vestía un smoking en color negro, con camisa blanca y portaba un aparato de radio en el área de la cintura y les dijo a los menores que no podían estar ahí, que por protocolo tendría que hablarle a sus papás y a la policía para que se los llevara detenidos a la cárcel, luego separó a los menores y le pregunto a la menor víctima cuál era su nombre, donde vivía, cuantos años tenía y ella por miedo le contestaba, que el acusado se retiró y se fue con el menor identificado con las iniciales *****. y le empieza a hacer las mismas preguntas que a la menor víctima. Posterior a esto, el acusado les dice a ambos menores, que si querían irse sin problema alguno, la condición era tener relaciones sexuales enfrente de él, a lo cual los menores acceden con tal de que los dejara ir y no les hiciera nada, en ese momento *****los llevó a un punto ciego donde decía que no había cámaras y que no los iba a ver nadie, los llevó abajo a una rampa de acceso vehicular al sótano de la plaza comercial,



CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

donde había una silla, unos tubos, muebles, una máquina de hielo y una silla, ya estando ahí los menores comenzaron a besarse, pero no pudieron tener relaciones sexuales porque el menor no consiguió una erección, en eso el investigado los separa y hace que el menor ***** se baje los pantalones y el bóxer y lo sienta en una silla y a la menor víctima la obliga a hacerle sexo oral a dicho menor, es decir, a que le chupara el miembro de dicho menor, por lo que la menor víctima se agachó y le comienza a hacer sexo oral a su novio, alrededor de 05-cinco minutos, en eso siente que *****le sube la falda que traía, le desabrocha la blusa, le baja la pantaleta e introduce su pene en la vagina de la menor identificada con las iniciales ***** , que en eso se escucha otro radio y el investigado les dice que se vistan rápido y se acerca una guardia de seguridad de sexo femenino, y le hace reclamos de porque no contestaba el radio, percatándose dicha guardia de la presencia de los menores y les pregunta que si les había hecho algo, luego llega un tercer guardia de seguridad de sexo masculino e intenta calmar a la mujer guardia ya que estaba discutiendo con el acusado, después se retiran y *****les dice a los menores que si quieren le pueden seguir ellos solos (refiriéndose a tener relaciones sexuales) les dice que podían hacerlo ahí, les dice que no le dijeran ni una palabra a nadie porque se iban a meter en problemas los tres, les ubica a los menores las escaleras para subir y ellos regresan al salón de eventos.

Circunstancias que coinciden parcialmente con la acusación efectuada con la Fiscalía, y estas resultan suficientes para acreditar los hechos constitutivos del delito de **VIOLACIÓN**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Valoración de prueba producida en juicio.

Como previamente se estableció, las pruebas fueron valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo **402**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral **265**, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo **359**, de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos **9 y 6**, de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Atendiendo a lo anterior también es de señalarse que las pruebas son valoradas de manera libre, lógica, sometidas a crítica racional y de manera integral y armónica, atendiendo a ello fiscalía ha logrado vencer esa presunción y ha justificado de manera sustancial, los hechos por los cuales acusó, y los cuales previamente fueron invocados.

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración el contenido de la declaración rendida por la propia víctima identificada con las iniciales ***** quien a la audiencia de debate acudió debidamente asistida por el licenciado *****, psicólogo adscrito a la Fiscalía General del Estado, para velar siempre por su estado emocional y su integridad durante el desarrollo de la audiencia, bajo ese contexto y atendiendo al interés superior del menor es que tiene que se le dio atención a sus necesidades primarias y se buscó establecer un contacto que permitiera a la menor de edad expresarse de manera libre y con confianza ante este Tribunal; pues incluso dicha menor expresó su deseo de rendir su testimonio en ausencia de su madre, sin existir objeción por las partes es que se accedió a lo peticionado por ésta; en relación a los hechos señaló, que el día viernes ***** de ***** de 2022, acudió a un quinceaños con su expareja de nombre *****, que este evento fue en el ***** en ***** que llegó como a las siete y media de la noche junto con *****, que para subir al salón tienen que tomar un elevador en la plaza, que subieron otra vez para ir al baño y se tenían que bajar por el elevador, que se metieron al elevador y ella iba con sus compañeros, que no iban solos, que iban más amigos que conoce desde la primaria, que sus demás amigos empezaron a picarle a todos los botones del elevador y a saltar adentro del elevador, que a *****, le da mucho miedo los espacios cerrados y los elevadores, y al momento en que todos estaban saltando y picándole a los elevadores, se empezó a sentir mal, que le dijo bueno nos bajamos a la plaza, porque los elevadores dan a la plaza, que esto era ya como nueve o diez de la noche; que su idea era bajar a la plaza comercial, pero donde sus compañeros les estuvieron picando a todos los botones, los bajó hasta el sótano, que ella conoce bien la plaza y sabe que saliendo de los elevadores del salón, enfrente están las escaleras eléctricas para la plaza, que salieron de los elevadores, tuvieron que picar un botón para que se abrieran las puertas eléctricas, y salir al sótano, que caminaron junto hacia donde estaban las puertas eléctricas para las escaleras eléctricas para la plaza y no se abrían, que optaron por regresarse por donde se vinieron y ya no pudieron, ya que tampoco se abrieron las puertas para ingresar al elevador, que se quedaron en el sótano, y empezaron a caminar porque estaban buscando la salida, y fue cuando llegó su agresor, que recuerda que este era aproximadamente ***** de estatura, robusto, tenía bigote ***, cabello *****, no muy largo, de tes ***** y su vestimenta era como un guardia de seguridad; es decir, tenía como esmoquin, traía un radio y unos bastones que usan para golpear gente, que al verlos a ella y a su novio, y les preguntó que hacían ahí, que le contestaron que estaban buscando la salida y los separó, que a ella lo llevó a un lado y a su novio para otro; que al estar con ella, le preguntó dónde vivía, a que iba, que como se llamaba, cuantos años tenía, es decir, toda su información personal, luego fue con su novio y le preguntó lo mismo, pero estaban separados, ya que no los tenían en el mismo lugar, que regresó con ella, y la empezó a decir que iba a llamar la policía, porque se veían muy sospechosos, y les dio la opción que tuvieran relaciones sexuales frente a él para que no hiciera nada, que ella aceptó por miedo y en ese momento le empezó a decir cosas a ella y le empezó a tocar a ella, que le decía que se desabrochara la blusa, y la empezó a tocar, que solo le decía, quítate esto, levántate esto, que se levantara la falda o se hiciera para un lado la blusa; señaló que ese día estaba vestida con un body negro, con una falda negra, y un suéter



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

negro, que esta persona les dio esa opción y ella acepto por el miedo de que les dijo que iba llamar a la policía y ella no quería meterse en problemas ni ella ni su pareja, y por eso le dijo que sí, porque se suponía que solo era eso, que en eso dicho sujeto le habló a su pareja y al final terminaron aceptando y los llevó para otro lado, que era como un espacio, como una bodega donde había muchas cosas arrumbadas, como muebles máquinas de hielo, carritos y esta daba a una puerta, que estaba ahí abajo del sótano, que le dijo que ahí era un punto ciego y no se veía nada; refiere que estando ahí puso una silla y sentó a su novio, a quien le dijo a su novio que se bajara los pantalones y todo, que su novio se puso ahí y luego dicho sujeto que le dijo a ella que le hiciera sexo oral a su novio, que la agachó e hizo eso lo que le dijo el activo, que ella no sentía nada, sólo sintió como le levantó el agresor y le hizo a un lado la ropa, y ahí se sacó su miembro y la penetró por la vagina, que ante esta situación, ella no podía hacer mucho ,ya que su novio se dio cuenta y lo intentó quitar y lo amenazó diciéndole que iba a llamar a la policía si se quitaba, que ella le dijo a su novio que no se preocupara que estaba bien y que no pasaba nada, que después estuvo ahí, que la penetró durante unos tres o cuatro minutos, mientras que ella seguía haciéndole el sexo oral a su novio, y luego le comentó a su novio ya que ella no lo escuchó, porque ella estaba en shock, no quería voltear a ver, no quería moverse y que supuestamente el activo le dijo que mientras la estaba penetrando su agresor, su novio le dijo que el activo le empezó a decir a su novio, "ella es mía, yo lo hago mejor que tú", entonces ya que la siguió penetrando, el activo eyaculó afuera, y en ese momento escucharon un radio y le dijo que se pusieran rápido la ropa, su novio se subió los pantalones y ella se bajó la falda, y en eso llegó una guardia de seguridad, quien les preguntó qué hacían ahí, que porqué estaban ellos tres ahí solos, que le dijo su agresor que les estaba dando un recorrido por el sótano, porque se habían perdido, que a ese punto su pareja y ella estaban callados, y él era el único que hablaba con la guardia esta, empezó a sospechar que algo pasaba, pero luego llegó otro guardia alto, moreno, y este los empezó como a tranquilizar y ya como que se zafó de la situación, que en eso la mujer guardia se fue con el otro guardia con el que llegó y se quedaron con el agresor, su novio y ella, y éste les dijo que se fueran por otro lado, que ya no estuvieran en plaza, y les dijo por dónde; además les dijo que si ellos le querían seguir solos, que le dijeran y él les decía dónde y cómo subieran a los baños de la plaza, sin que nadie se diera cuenta, que ahí permanecieron en la plaza hasta las doce o doce quince de la noche, que fueron por ellos su abuela materna, señaló que ese día a su abuela no le comentó nada, primero porqué le agresor les dijo que no dijeran nada, y ella tenía mucho miedo, que ella le dijo a su pareja es mejor olvidarlo y no decir nada, que en el camino con su abuela, se fueron primero a dejar a su pareja a su casa, que iban callados en el camino y ella se regresó a casa de su abuela y fue ahí cuando su pareja al llegar a su casa, les contó a sus papas lo sucedido, esa misma noche y éstos hablaron con ella sobre lo que había sucedido y le dijeron que tenía que poner la denuncia. Durante su declaración a pregunta expresa de la fiscalía, señaló que al tener a la vista a todos los presentes en la audiencia, que a su agresor sí lo reconoce ya que es la persona que trae una playera blanca, la cual se encuentra enlazada durante la videoconferencia y que a través de la intermediación se constata se refiere al acusado.

Al conainterrogatorio del asesor jurídico señaló, que fue su abuela materna *****la que pasó por ellos. Y al conainterrogatorio de la defensa señaló, que sí le hicieron un dictamen psicológico, que después de esto empezó a ir a terapia, que la fecha que le hicieron el dictamen no la recuerda y que esta duró como veinte minutos, que empezó a ir a tratamiento psicológico después de ocurridos estos hechos, que previo a éstos hechos, sí tomó tratamiento psicológico, porque tuvo problemas familiares ya que tiene papás separados, y que este problema también tuvo que ver por una agresión sexual de su ex

padrastra y su hermanastro, que en ese entonces tenía ocho años, que por eso estuvo en terapia, que dicha terapia la lleva en el hospital **** en el ****, que dicha terapia sí la mencionó a la psicóloga; que también le dijo que ella mantenía relaciones sexuales con su pareja, es decir, con el que fue con su pareja, que también le mencionó que dos días antes a los hechos, ella había tenido relaciones sexuales con su pareja; en ese acto a fin de evidenciar contradicción la defensa, le mostró a la menor un documento el cual a tenerlo a la vista, y dio lectura a lo siguiente: *“con un novio que tenía el año pasado, él tenía dieciséis años y yo tenía **** años, sí nos cuidábamos, también tenía relaciones sexuales con mi novio actual, la última vez que lo hicimos fue le mismo día, **** fue antes de la fiesta, eran como las seis de la tarde en su casa, sí usamos protección”*; por lo que aclaró, que el último momento que tuvieron relaciones sexuales con su pareja al momento de los hechos, fue efectivamente el viernes ***** de ***** de 2022, alrededor de las seis de la tarde, antes de asistir al salón; expuso que su himen antes de los hechos ya había sido roto; que es cierto que cuando bajaron de elevador, los demás muchachos estaban picándole a todos los botones, y éstos se bajaron en el salón de fiestas; que ellos se bajaron, porque el salón está hasta arriba en el piso 12, luego hay otro salón en el piso siguiente y luego hay otro abajo, que son tres salones en diferentes pisos, que a ellos se los toparon en el último salón, luego bajaron al que era su salón que se dividía en dos salones más, uno del lado izquierdo y otro del lado derecho, que ellos bajaron ahí, y ellos siguieron bajando hacia la plaza comercial, que de ahí bajaron hasta el sótano, que todos los botones estaban pulsados, entonces el elevador subía y bajaba y los llevó directo hacia el sótano, que el botón para ingresar a la plaza comercial no estaba picado, pero esto no lo recuerda bien, que sus amigos posteriormente no los buscaron, que el lugar donde la tocó su agresor, fue como si fuera bajando al sótano, que ahí había una escalera en la parte de atrás, que había como si fuera una bodega, que estaba llena de utilería, de muebles de las mismas cosas que hay en la plaza comercial, también había máquinas de hielo, carritos con los que transportaban las cosas; señaló que a lo que se refería el agresor, de que menciono como un punto ciego, era donde estaban las escaleras y había una rampa donde bajaban los carros, que es lo que recuerda, porque era como una especie de cuarto que daba hacia cosas como de utilería, como si los comercios desechan lo que no les sirve ahí de la plaza, que la rampa daba hacia la avenida ***** , que la rampa es donde bajan los carros para entrar al sótano; señaló que los problemas que refiere y por el que accedió lo que el activo les pidió, fue porque no sabe de problemas legales, pero la alarmó mucho el que le iba hablar a la policía, por lo mismo de no saber que hicieron mal, ya que ella piensa que su agresor se imaginó que estaban robando, porque estaban dando vuelta entre los carros, que no traían ningún objeto robado, que no traían ni bolsa ni teléfono que ella veía que estaban zigzagueando los carros, ya que estaban buscando la salida, que cuando salieron del elevador se fueron para el lado izquierdo, buscando unas escaleras para subir, pero primero intentaron subir por las mismas escaleras eléctricas de la plaza, pero ya no se abrían las puertas, entonces empezaron a caminar a ver si había otros elevadores, o unas escaleras, que no utilizaron el mismo elevador porque ya no les abría la puerta, que por seguridad del salón se requería una huella digital para poder ingresar y utilizar el elevador, que pudieron salir pero no volver a entrar.

Señaló que de la narrativa de los hechos expuso, que mientras la penetraba su agresor, ella le hacía el sexo oral a su novio, que ella no escuchó que el agresor mencionó lo que le refirió a su novio, cuando dijo “ella es mía”; ya que fue algo que su pareja le comentó, ya que no escuchó por el mismo miedo que tenía, y lo del radio tampoco lo escuchó ella, sino fue su agresor, quien les dijo que se acomodaran la ropa, pero ni ella ni su novio escucharon el radio. Refiere que es cierto que el activo fue quien les dijo como subir al baño de la plaza, porque ella



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sabe que los elevadores del salón requieren huellas, que el agresor les dijo que la salida era por las escaleras de ****, donde bajan los carritos, por ahí subieron que era el otro extremo donde estaban; que al terminar los hechos los llevó caminando de un extremo al otro, hasta que les dijeron que ya se fueran solos, porque no los querían tener ahí con ellos; que caminaron de un extremo a otro y sí pasaron por los elevadores, pero éstos estaban bloqueados, que el agresor los guio por donde el sabía, porque la huella digital que requerían era solo del elevador del salón no los de la plaza, ya que no podían subir a la plaza en cualquier momento, porque los elevadores de la plaza estaban cerrados, que estos elevadores son como una cabina y las puertas para entrar por las escaleras eléctricas, expuso que en el transcurso del tiempo hasta las doce que se fueron, platicó de los hechos con su pareja y con un amigo por whatsapp, pero aclaró que esto no lo mencionó ni entregó a la fiscalía, bueno que solo lo mencionó, pero no se lo entregó.

Esta declaración constituye una prueba fundamental para la acreditación del hecho, considerando que la propia naturaleza de este tipo de hechos evidentemente no existen testigos en la generalidad de los casos, sin embargo, en el presente caso lo narrado por la víctima se encuentra plenamente corroborado con lo atestiguado por quien fuera su novio en la época del hecho, identificado con las iniciales *****, quien fue testigo presencial de la agresión sexual que sufrió la menor víctima; por lo tanto se le da valor probatorio a esta declaración ya que no se encuentra contradicha con algún elemento objetivo; además que el testimonio de la víctima, resulta creíble pues debe considerarse que la ponderación de su testimonio debe partir de una perspectiva de género, considerando que quien comparece con el carácter de víctima, no solo pertenece algún grupo vulnerable como lo es que culturalmente e históricamente la sociedad lo ha constituido el que era menor de edad y ante una figura de autoridad lo que representó superioridad del activo para con la víctima, y que su dicho como ya se señaló, fue corroborado por su entonces novio, siendo el menor identificado con las iniciales *****, con lo cual se robustece aún más la existencia del hecho materia de la acusación que expuso la fiscalía.

Por lo que el testimonio de la menor víctima, es valorado conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la correspondiente legislación estatal, que marcan los lineamientos a seguir al momento de resolver un asunto como el que nos ocupa, atendiendo que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

En el entendido que en estos hechos, se busca promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 4 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, cabe destacar, que del análisis efectuado a su declaración, no se advierten datos que indiquen que la menor víctima estuviera mintiendo o alterando los hechos que expuso, pues su relato fue claro, congruente y lógico, máxime que en su narración se pronunció únicamente sobre circunstancias que percibió en forma personal y directa, en tanto que no se percibió interés o intención

de querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma, sin soslayar que la víctima pertenece doblemente a un **grupo vulnerable**, al tratarse de una **mujer y que esta es menor de edad**, máxime que, como ya se estableció y se verá más adelante, su dicho coincide y se corrobora plenamente con lo expuesto por el menor identificado con las iniciales *********, quien fue también testigo presencial de los hechos que narró la menor víctima; además de lo expuesto por *********, *******y*******, quienes resultan ser la primera abuela, y las dos restantes las madres de dichos menores respectivamente; quienes fueron coincidentes en señalar que pudieron percibir el estado emocional que presentaron dichos menores al momento en que les informaron lo sucedido el día de los hechos, esto aunado al examen médico practicado a la menor por la doctora *********, y a la conclusión a la que arribó la perito en psicología que dictaminó a la menor víctima, *********, quien dada la narrativa de hechos, pudo concluir que la menor víctima presentó un daño psicológico, en virtud del evento sexual que fue objeto, como más adelante se revelará, de tal manera que, se debe de considerar el dicho de la víctima, con base y en términos de los protocolos ya señalados.

Tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁶, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, es decir, su **condición de doble vulnerabilidad**, por ser mujer y su minoría de edad, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, la agresión sexual que experimentó la víctima, se verificó bajo la circunstancia que los hechos ocurrieron cuando la víctima se encontraba junto con su novio ********* quien también es menor de edad, en el sótano de una plaza comercial a donde ambos habían acudido a un quinceañero en el salón de fiestas *********, que se encuentra en *********, donde en el sótano únicamente se encontraba ella y su novio junto con el activo, quien resulta ser el hoy acusado ********* de ahí que se encontraran ambos menores indefensos, ya que no tuvieron forma de evitar la agresión sexual de que fue objeto la menor víctima *********, por parte del activo; lo que, sumado a la calidad de la información rendida por la víctima y el menor testigo *********, quien fue coincidente con la pasivo en narrar la forma en que ocurrieron los hechos, al ser testigo presencial de este evento, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Es por lo anterior, que se concluye que es creíble la agresión sexual que narró la denunciante, toda vez que proporcionó detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente con lo atestiguado por su entonces novio *********, quien estuvo presente al momento en que ocurrió la agresión sexual por parte del activo en su contra; además de lo atestiguado las referidas testigos que comparecieron a juicio, las cuales si bien no estuvieron presentes, sin embargo, aportaron datos objetivos para robustecer los hechos expuestos por la citada menor pasivo y su entonces novio; además del resultado arrojado de las experticias practicadas a la víctima en las materias de medicina y psicología, en el que en el primero se hizo constar el resultado que arrojó al examinar a dicha menor vía vaginal y el segundo se pudo advertir el daño

⁶ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



psicológico que se ocasionó en contra de la menor víctima y el resultado emocional que se detectó a raíz del evento sexual que vivió.

Teniendo como orientadores los siguientes criterios:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO. Época: Décima Época, Registro: 2014125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Página: 1752

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. Décima Época. Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. (10a.). Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, página 460.

Por lo que se tiene que el testimonio de la víctima no se encuentra aislado, sino se corrobora de manera objetiva primeramente con lo expuesto por el menor identificado con las iniciales ***** , quien señaló que sí conoce a ***** , porque era su pareja sentimental, que ésta tiene ***** años de edad, que el caso que comparece a declarar es sobre una agresión sexual, que ***** es la afectada, que él fue testigo de estos hechos, que esto ocurrió el ***** de ***** de 2022, que ese día ***** y el fueron a un quince años, que esto fue en ***** , que ***** le dio un poco de ansiedad por toda la gente que había en un espacio tan pequeño como era ese salón, que a dicha fiesta llegaron aproximadamente como a las ocho u ocho y media, que al estar en dicha fiesta comieron, estuvieron un rato, que bajaron por el elevador al estacionamiento subterráneo, que esto fue entre diez y diez y media de la noche, que bajaron porque ***** , necesitaba un poco de espacio, porque tenía un poco de ansiedad por el espacio tan reducido del salón, que cuando bajaron por el elevador sucedió que llegaron al estacionamiento subterráneo y fue cuando empezaron a pasearse, que esto fue para calmarse un poco, que como le dio un poco de miedo el elevador, porque le da un poco de miedo estar en los elevadores en específico, y es algo que siempre ha tenido con los elevadores, que por el estacionamiento se estuvieron paseando como diez minutos, posteriormente llegó el guardia en cuestión y les empezó a decir que le iba a llamar a la policía y que los iba a llevar detenidos, que les empezó a dar a cada quien por su lado, que sabe era un guardia por su vestimenta y porque traía un radio, que estaba vestido formal y posteriormente los alejó y los llevó por separado, que él no sabía que platicaba con ***** hasta que se le acercó y después de una plática que tuvo con él, se acercó con ***** y vio que estaba llorando, que les ofreció un acuerdo, ya que les dijo que no le iba a llamar a las autoridades ni sus papás se iban a enterar, si tenían relaciones sexuales enfrente de él, que ***** le dijo que sí, por miedo se imagina, que en un principio él se negó a hacer eso, que después los llevó a un punto ciego cerca de donde estaban y ahí fue cuando empezó la agresión, que lo obligó a bajarse los pantalones y obligó a ***** a realizarle el sexo oral, que de la impotencia y miedo, no podía realizar una erección, que este sujeto se enojó y se ofreció el mismo a que realizar el acto, de tal forma que ***** quedó en una posición en la que él la pudo penetrar vía vaginal, que ante esta situación él se

negaba y le decía que mejor no, que éste los amenazaba diciéndoles que le iba llamar a la policía, y esas cosas, que fueron como cinco minutos que paso eso, en lo que el sujeto eyaculó fuera de ella, refiere que el guardia dejó de realizar estas acciones, cuando ya pudo eyacular, señaló que posterior a esto, escucharon pasos y sonidos, y éste les ordenó que se pusieran rápido la ropa, porque escuchó como que iban a llegar alguien, que en eso llegó una señora a reclamarle al guardia por qué no contestaba su radio, y las alejó un poco para platicar con él, que la señora notó que estaban afectados tanto ***** como él, luego de eso llegó un tercer individuo y es el que se puso a platicar con ellos, y no escucharon bien lo que decían, y en eso se van los dos guardias y se quedaron con el agresor, a lo que les empezó a decir, que gracias a él, no pasó la situación a mayor grado, que le debíamos estar agradecidos, que no le llamó a la policía, y que calmó la situación con las personas que llegaron después de él, que en lo que les decía eso, él se sintió amenazado mientras les contaba todo esto, que cuando estaban con el activo, éste tenía un bastón retráctil en sus manos, y lo estaba moviendo de una forma un poco tentativa a un golpe, que después dicho guardia se fue por su lado y los dejó ir, que ellos volvieron a la fiesta, pero a un lobby que esta fuera del salón y ahí se quedaron hasta que se fueron como a las doce de la noche a recogerlos y esto finalmente se lo contó a sus papás. Durante su testimonio señaló que, una vez realizado el muestreo de las personas enlazadas a la audiencia por videoconferencia, señaló que reconoce al guardia que refiere en su narrativa, siendo la persona que se encuentra vestido con una camisa color blanca, es decir, el acusado.

Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que cuando se estaban paseando fue del punto del elevador a un punto no muy lejano, que está a un costado de unas escaleras, que esto lo hicieron para relajarse, señaló que en ese paseo que daban en el sótano, sí se besaron él y ***** , que no hubo un acto sexual, solo besos; que él ya había tenido relaciones sexuales con la señorita ***** , que incluso fue ese mismo día, aproximadamente como a las siete o siete y media de la noche, que a la plaza llegaron como a las ocho u ocho y cuarto; señaló que él no rompió el himen de la pasivo; explicó que cuando el guardia les dijo que iba llamar a la patrulla, fue porque los vio besándose, y desconoce si era excesivo que fuera hablarle a la policía por verlos besar, que ***** estaba llorando, porque este sujeto la empezó a tocar y decir cosas, que él estaba a un lado, que no se acercó cuando la agredía sexualmente a ***** , porque él lo regresaba, que en el lugar donde sucedió esto fue cerca donde estaban acostados en las escaleras, que sí tenían acceso a las escaleras, y también podían subir por las escaleras, que no estaban cerradas, que por el elevador no tenían acceso al ***** , pero sí por las escaleras, que donde sucedieron los hechos no observó ninguna cámara; que el agresor les refirió que había un punto ciego el cual estaba en un almacén pequeño, que había muchos objetos tirados, que había tubos, sillas, máquinas y cosas que tapaban la vista, que sí había una rampa de salida, la cual daba hacia el estacionamiento de la parte de arriba, siendo esta una salida. Refiere que, al ir caminando con el guardia, este les refirió que el calmo la situación cuando los guardias que llegaron, pero él cree que no les hubieran hecho algo, sino que fue para la conveniencia del activo, que piensa que esto se los refirió para sentir que le debían algo, pero no le debían nada, que con el bastón no lo golpeó ni tampoco verbalmente lo amenazó con el bastón.

Testimonio cuyo contenido, a juicio de quien resuelve, merecen **valor probatorio**, si para ello se toma en consideración que a través de su narrativa dicho menor refirió exclusivamente los hechos que pudo observar de manera directa, los cuales percibió a través de sus sentidos como fue la vista y el oído, pues vio y escuchó en el momento en que el activo les dijo que para dejarlos ir tenían que tener relaciones sexuales enfrente de él, y posteriormente una vez que hicieron lo que éste les pedía, dicho activo introdujo su miembro viril en la vagina



CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la menor víctima sin el consentimiento de ésta, cuando esta se encontraba haciendo el sexo oral a dicho menor, y esto lo realizaron en virtud de que el activo los amedrentó que si no lo hacían, le iba a hablar a la policía y a sus papás, y por miedo accedieron a lo que éste les indicaba; además el contenido de su declaración fue coincidente en cuanto al hecho, pues corroboro plenamente lo expuesto por la propia víctima, esto respecto a las circunstancias relacionadas con el lugar de los hechos, así como el día, la hora y la forma en que acontecieron dichos hechos, de los cuales como se dijo, se evidenció que éste presencié el momento en que la menor víctima fue agredida sexualmente por parte del activo, además de obligarlos a tener relaciones sexuales frente a él, y que la menor le realizara el sexo oral; hechos que finalmente dicho menor hizo del conocimiento a sus padres, lo que a todas luces, coincide evidentemente con la narrativa de la víctima.

De ahí que, con motivo de lo anterior, se determina que el análisis individual y en conjunto de la declaración rendida por el menor ***** , permite descartar la posibilidad de un aleccionamiento o acuerdo previo con la finalidad de distorsionar los hechos, lo anterior atendiendo a que dicho testimonio goza de autonomía en cuanto a que fue rendido en sus términos y en la forma particular y espontánea en que dicho menor abordó y recordó los hechos, pero que al mismo tiempo resultó consistente en cuanto a los aspectos medulares, al grado de corroborarse plenamente con lo declarado por la propia menor víctima; además y dicho testimonio estuvo sujeto al escrutinio de la contradicción de la defensa.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la valoración psicológica practicada por la licenciada ***** , perito en psicología, quien refirió que realizó un dictamen psicológico a una menor de edad de iniciales ***** , dicho dictamen psicológico se realizó de manera virtual junto con la licenciada ***** , que el motivo de esta valoración fue, que se le solicitó realizar el dictamen psicológico ya que la menor venía en calidad de víctima de un delito; que dicha entrevista se realizó el ***** de ***** del año 2022, y se entregó el dictamen al día siguiente ***** de junio del citado año, que en base a lo que le solicitaron por parte del ministerio público, se obtuvo que en cuanto a los antecedentes la menor expuso, que tenía quince años al momento de la evaluación ya que ella estaba estudiando en la secundaria y era originaria de este estado, que dentro de los antecedentes les señaló, que ella ya estaba acudiendo a terapia psicológica y psiquiátrica por antecedentes de depresión, derivados de un abuso sexual que ella sufriera cuando tenía alrededor de siete u once años aproximadamente, por parte de dos miembros de la familia, que para esto ya acudía a las terapias psicológicas, en relación a las cuestiones de familia, que se encontraba viviendo con la mamá y una hermana que ella tenía; explicó la perito que para realizar esta experticia, se tomó en cuenta los hechos que se están denunciando, que en estos hechos ella mencionó que ella y su novio que también era menor de edad, acudieron a una quinceañera, que esto fue en ***** , que estaban en el evento, pero después refiere que su pareja se empezó a sentir mal, por lo que deciden salir, que ella le dijo que se fueran a lo que es el área de la plaza, sin embargo, al momento de subir al elevador, terminaron yéndose directamente a lo que es el sótano, entonces una vez que salen ahí, ya no supieron cómo regresar a lo que es el elevador, aunado a que mencionó que el chico tenía problemas de ansiedad con los elevadores específicamente, que en el sótano ellos empezaron a caminar para encontrar otra salida, y ahí se encontraron con un guardia de seguridad, que éste los empezó a interrogar bastante, incluso por separado, que ella pensaba que tal vez el los vio sospechosos porque andaban vestidos de negro y con cubrebocas, así que los empezó a interrogar por separado, pidiéndole datos sobre ellos y cosas así, y que también les empezó a decir sobre un protocolo y que tenía que llamar a la policía, que le comentaba a ella directamente que si se podían arreglar de otra forma, así que el le sugiere a la chica que tenga relaciones sexuales ella y su

pareja frente a él, que ella por temor y dado sus antecedentes, le dice que sí para que ya no pase a mayores esta situación, así que el guardia de seguridad traía al novio y ella le decía bueno, a lo que el novio también dijo que sí, para ya no tener más inconvenientes, sin embargo, los vuelve a separar, y mencionó que el la vuelve a tocar a ella, y a besarla, que incluso le sacó uno de los senos de la vestimenta que traía y le empezó a tacar en las nalgas y a besarla, que después nuevamente viene el novio, que pensó que el se dio cuenta, así que se los llevó ese guardia a otro lugar ya que les refirió que iban a un lugar donde no hubiera cámaras o que estuviera fuera de las cámaras, que se los llevó a otro lugar y le pidió al chico que se sentara y se bajara los pantalones, y le dijo a la víctima que le hiciera el sexo oral a su novio, refirió la menor que ella no quería, pero accedió hacerlo con tal de que los liberara de esa situación; que la menor le refirió que al estar como inclinada hacia el novio, este hombre se puso detrás de ella y en eso le empezó a quitar lo que es la ropa interior porque ella traía un vestido, y terminó penetrándola vía vaginal, que su novio trataba de querer defenderla, pero ella por miedo le decía al novio que se calmara, ya después mencionó que esta persona eyaculó afuera, y en eso escucharon como un radio, entonces el guardia les dijo que se pusieran la ropa, que en eso entra una guardia mujer, empezó a alegar con el guardia que estaba con ellos, y finalmente ellos terminan yéndose de nuevo al evento, y ya después se retiran del lugar. Expuso, que la menor refirió que ella no quería decir nada de esta situación, porque se sentía mal, pero estaba más preocupada por cómo se sentía su novio sobre esta situación, ella refiere que lastimosamente para ella esto no era algo nuevo, que lo que le preocupaba era su novio, por la situación porque lo veía triste, que ella al momento de esta situación estaba como en shock, lo que explica la perito que este es un proceso disociativo que ella presentó al momento de los hechos, pues dijo que sentía mucho miedo, que no sabía qué hacer y trataba de hacer lo que esta persona pedía para ya salir de la situación lo más rápido posible, sin embargo, después de esto, la menor dijo sentir asco hacia la comida, hacia su propio cuerpo, y no estaba durmiendo bien, no comía bien, ya no quería hablar de la situación, no quería volver al lugar donde sucedió esto, no quería volver a ver a la persona, se sentía con tristeza, con mucha culpa, porque por ahí supo que la familia no reaccionó bien, haciendo varios tipos de comentarios que le hicieron a ella sentirse mal por no defenderse, incluso mencionó que la quería meter a clases de defensa personal, y por esto se sentía triste por esta situación, con baja autoestima, mucha culpa, mencionó que con su novio ya había llegado a un acuerdo de ya no tener relaciones sexuales, que ya habían iniciado una vida sexual activa, incluso refirió que ese día antes de ir al evento habían tenido relaciones sexuales, y a partir de esto decidieron que ya no, hasta que los dos pudieran superar lo que sucedió, que ella mencionaba que cuando lo platicaba se sentía triste, sin ganas de nada ya que se sentía muy decaída.

Y concluyeron en el dictamen, que la menor se encontraba bien orientada, en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de discapacidad intelectual, con trastorno psicótico que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba un antecedente de trastorno depresivo pues ya estaba ella acudiendo a tratamiento psiquiátrico y psicológico que requería, sin embargo, se considera que los hechos denunciados pudieran agudizar el trastorno que ella ya presentaba, en este caso la menor presentaba un afecto ansioso de tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, en este caso se evidenciaba lo que es una alteración emocional en el relato mismo de los hechos, los recuerdos recurrentes sobre los hechos, las respuestas fisiológicas que le ocasionaban malestar, había respuestas disociativas en la menor, alteración en sueño, alteración en la alimentación por ejemplo, la conducta hipervigilante, evitativa, la desconfianza hacia las personas, el rechazo también al



contacto sexual y los sentimientos de fatiga, de asco y los de vergüenza al narrar los hechos.

Se consideró que la menor sí presenta un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, toda vez que ésta no contaba con los recursos psicológicos para poder entender y asimilar los hechos que fue expuesta de una manera adecuada, que los antecedentes de haber sido víctima de agresión sexual a temprana edad, y más vulnerable a cualquier tipo de delito, ya que la menor se evidenciaba que presentaba dificultad para sustraerse de situaciones de riesgo, toma de decisiones lo que la vuelve más vulnerable hacer víctima de cualquier tipo de delito. Se recomendó que la menor acudiera a tratamiento psicológico durante un periodo de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado para que la atención fuera más pronta y el especialista determinara el costo de la sesión, se recomendó también acudiera a tratamiento psiquiátrico y continuara con el que ya llevaba con los antecedentes referidos, además que hicieron la recomendación en el mismo dictamen, que los familiares de la menor acudieran a orientación y asesoría para que ellos pudieran como saber esta situación que aconteció por los antecedentes del caso y los antecedentes que traía la menor, toda vez que se encontró que la menor traía conductas lesivas previas a los hechos denunciados, se consideró que estos hechos sí facilitan y sí procuran la aparición de un trastorno sexual, más no así la de una depravación. Y ella presentaba daño psicológico por estos hechos.

Expuso la perito que para la realización de la experticia, la metodología empleada fue una evaluación clínica forense donde utilizan la entrevista clínica semiestructurada que les permite obtener datos generales sobre la menor, algunos antecedentes del caso, y sobre los hechos denunciados que los narra de manera flexible pero a la vez sistematizada toda esta información a la par se va haciendo lo que es la observación clínica y el estudio del examen mental, cabe mencionar que por ser menor de edad, se entrevistó primero a la madre de la menor, quien dio la autorización para dicha evaluación y proporcionó algunos antecedentes del caso, que en relación a esta evaluación no se consideró necesaria alguna evaluación de test, ya que durante la evaluación obtuvieron información pertinente para poder llegar a una conclusión, en este caso tuvieron bastante información en relación a indicadores generales, que son compatibles con lo que ella estaba narrando en relación a los hechos denunciados.

Aclaró que el daño psicológico es cuanto a los presentes hechos que sufrió, y esto es porque al realizar el dictamen se enfocaron principalmente en revisar los indicadores emocionales en relación a los presentes hechos que les estaba narrando la menor, pero expuso que obviamente la menor, ya traía una afectación emocional por los antecedentes, es por eso que señalan que la menor ya presentaba antecedentes de trastorno depresivo, y esto tiene que ver con los antecedentes que vivió en su infancia, sin embargo, al momento de la entrevista se enfocaron en determinar si la afectación que les está narrando corresponda lo que esta ella denunciando, y en este caso sí era completamente compatible con lo que ella les decía.

Al contrainterrogatorio del asesor de la comisión estatal de víctimas, expuso que el tratamiento que sugiere sea en el ámbito privado, es por la prontitud de la atención, generalmente en el ámbito público hay mucha lista de espera, entonces por eso las citas están de uno o dos meses, además que la atención puede ser bastante espaciada, porque tardan en dar citas y por el tipo de antecedentes que están evaluando, por eso consideran que la evaluación de la menor sea bastante personalizada e inmediata, sobre todo por la cuestión que ella presentaba el antecedente depresivo y conductas alusivas de ideas de muerte, que por los hechos denunciados se pueden agravar. Por eso se ocupa que la menor reciba la atención de manera pronta.

Al contrainterrogatorio de la defensa particular, aclaró que cuando la menor le expuso que el activo le dijo que si se puede arreglar de otra manera, se refirió a que el agresor se lo sugirió, no la menor a éste; que es cierto que mencionó la menor que ellos estaban buscando la manera de como subir de nueva cuenta al evento, que no se estaban paseando, que en un momento sí refirió que se detuvieron en un carro, porque le dolían los pies, ya que la menor traía tacones, pero es cierto que buscaban como subir, que la menor dijo que llevaba vestido, que la menor es cierto que le dijo que escuchó de manera directa el radio, que la mamá fue la que le refirió que la menor ya llevaba un tratamiento psicológico en ***** , pero no recuerda si dijeron otra institución, que es cierto que no fue necesario realizarle otras pruebas o batería de pruebas psicológicas a la menor, ya que con el simple dicho de la menor, en este caso fue suficiente para considerar evaluarla, y esto fue en virtud de que el dicho de la menor, se consideró confiable, toda vez que había indicadores importantes, para determinar la confiabilidad, además que durante la evaluación se pudo constatar que no había indicios que estuviera manipulando información, y la afectación emocional que ella presentaba con estos indicadores, era compatible con lo que ella estaba narrando, por eso consideraron innecesario la aplicación de alguna batería de prueba psicológica, por lo que si ella hubiera variado alguno de los hechos narrados ante ella, no necesariamente se tuviera un resultado diferente esto era dependiendo ya que sí mencionaba principalmente cómo sucedieron los hechos, el resultado generalmente no varía, esto ya que ahí se tendría que valorar, explicó que la variación, por ejemplo si ahorita se le hiciera a la menor una entrevista, probablemente no tenga muchos recuerdos, por lo que sucedió, por lo que no se pueda anexar recuerdos que en la entrevista no dio, generalmente explicó la perito que en este tipo de delitos el núcleo central sobre las agresiones sexuales, sí se queda muy gravado en la psique de la persona, por eso refiere que la evaluación puede o no cambiar la narrativa de los hechos, uno por que sea la cuestión de la memoria y otra que existan contradicciones muy significativas, y si se encontraran estas si variarían la pericial psicológica; además expuso que es cierto que la pericial, es una ciencia aplicada, que se tiene que seguir un método científico, un planteamiento del problema, una elaboración de la hipótesis, la corroboración y conclusión; es cierto que al faltar uno de estos elementos, no se podría considerar ciencia aplicada, ya que tendría que estar por ahí, que la información de su dictamen sí se corroboró justamente con todo lo que ya comentó, y que ella no realizó un método científico.

Prueba pericial que merece **valor probatorio**, debido a que se introdujo a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, misma que al ser adscrita a la fiscalía cuenta con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios para emitir la experticia en la materia que dictamino, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, y con la misma se crea la certeza que la víctima a raíz de los hechos vividos en fecha ***** de ***** de 2022, presentó indicadores de que ser víctima de una agresión sexual, pues dicha perito estableció que la menor presentó un antecedente de trastorno depresivo, pues ya estaba ella acudiendo a tratamiento psiquiátrico y psicológico que requería, sin embargo, se considera que los hechos denunciados pudieran agudizar el trastorno que ella ya presentaba, en este caso ella presentaba un afecto ansioso de tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que se evidenciaron en lo que es una alteración emocional, en el relato mismo de los hechos, los recuerdos recurrentes sobre los hechos, las respuestas fisiológicas que le ocasionaban malestar, había respuestas disociativas en la menor, alteración en sueño, alteración en la alimentación por ejemplo, la conducta hipervigilante, evitativa, la desconfianza hacia las personas, el rechazó también al contacto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sexual y los sentimientos de fatiga, de asco y los de vergüenza al narrar los hechos. Se considero que la menor sí presenta un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, toda vez que la menor no contaba con los recursos psicológicos para poder entender y asimilar los hechos que fue expuesta de una manera inadecuada, que los antecedentes de haber sido víctima de agresión sexual a temprana edad, la vuelven a ella más vulnerable a cualquier tipo de delito, ya que la menor se evidenciaba que presentaba dificultad para sustraerse de situaciones de riesgo y toma de decisiones; por ello se recomienda que la menor acuda a un tratamiento psicológico durante un periodo de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado

Ahora bien, debe decirse que el ateste de la experta en psicología, no se le puede considerar como un testigo de los hechos, ya que los hechos narrados en su declaración, como parte de la metodología empleada y que le fueron narrados por la propia víctima, fueron escuchados por la suscrita resolutora de la propia voz de la víctima durante su participación en la audiencia de debate, no obstante ello debemos de entender que la declaración de la perito es solamente con la finalidad de dar cuenta del estado emocional derivado de los hechos, lo que tiene una relación de causa y efecto entre la víctima y los hallazgos encontrados por parte de la perito en psicología.

Sirviendo de observancia la tesis aislada con registro digital 162020, de materia Civil, emitida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.**

Además que tampoco pasa por desapercibido para esta autoridad, que la citada perito en psicología señaló dentro de las conclusiones, que el dicho de víctima era confiable, sin embargo, en cuanto a ello atendiendo al principio de inmediación que rige en este sistema, solo el tribunal de enjuiciamiento, es a quien le corresponde determinar eficacia demostrativa que corresponde a cada medio de prueba, sin que para ello pueda mediar algún intermediario, en ese sentido dicha conclusión no resultó determinante en el ánimo de la suscrita, para acreditar o no la veracidad del testimonio de la menor víctima, sino, que la confiabilidad del dicho de la menor, esta autoridad la pudo advertir al momento de percibir la suscrita la narrativa de hechos expuesta por la menor, que a través de los elementos paralingüísticos, esta resolutora pudo advertir, que la declaración de dicha menor fue rendida de manera clara, fluida, sin dudas ni reticencia, sin que se pudiera advertir que esta haya mentido o distorsionado los hechos que ella misma vivió y que fueron plenamente corroborados por su entonces novio identificado con las iniciales *****, quien también es menor, y que derivado de estos hechos que narro la menor pasivo presentara un daño psicológico, tal y como lo estableció la psicóloga que la dictaminó.

Asimismo cabe resaltar, que el aspecto relacionado a la cópula, guarda concordancia con lo expuesto por la perito médico, doctora ***** quien señaló, que labora como perito médico en el Centro de Justicia para las mujeres adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, que tiene tres años seis meses en dicho oficio, sí cuenta con capacitación para el desempeño de su cargo y en cuanto a los hechos señaló que realizó un dictamen médico de delitos sexuales el día ***** de ***** del año 2022, a la menor con iniciales *****, que el motivo de esta valoración fue dar contestación al ministerio público, quien le solicitó una revisión para describir lesiones recientes que presentaba la menor de referencia, y realizar

una descripción para las características del himen, y tomar muestras de citología; señaló que el resultado de dicha valoración, al examinar a la menor encontró de acuerdo a su fórmula dentaria, órgano de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tiene una edad probable mayor de quince y menor de dieciséis años de edad, en posición ginecológica presentó un himen, de tipo anular, franjeado, dilatable, sin desgarros, presentó sangrado transvaginal de características menstruales; explicó que este tipo de himen, sí permite la introducción de uno o dos dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, actualmente no presentó huellas visibles de lesiones traumática externa y se tomaron muestras para citología de vagina.

Explicó que la metodología para realizar el dictamen consistió en que previa información y consentimiento de la persona adulta que acompañó a la menor, se le solicitó que se colocara en posición ginecológica, es decir, acostada boca arriba, con las piernas flexionadas y separadas y con una adecuada iluminación y observación, donde se le solicitó que pujara para hacer el examen completo al borde del himen y sus características. Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que la menor sí presentó himen, con las características ya descritas del mismo.

Prueba pericial que merece **valor probatorio**, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, misma que al ser adscrita a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la **certeza** de que a la víctima se le impuso la cópula por medio de la violencia moral, en contra de su voluntad, lo que se corrobora con el resultado de dicho dictamen, opinión experta que no pugna con la declaración de la menor, y no desvirtúa en lo absoluto lo declarado por la víctima y por el contrario existe un indicio que permite corroborar esta manifestación ya que se advirtió por parte de la experta en medicina que encontró en la menor, de acuerdo a su fórmula dentaria, órgano de la voz, folículos pilosos, y caracteres sexuales secundarios, tiene una edad probable mayor de quince y menor de dieciséis años de edad, en posición ginecológica presentó un himen, de tipo anular, franjeado, dilatable, sin desgarros, presentó sangrado transvaginal de características menstruales, este tipo de himen, sí permite la introducción de uno o dos dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, actualmente no presenta huellas visibles de lesiones traumática externa, además que la perito señaló las técnicas y metodología empleadas.

Asimismo, se contó con la declaración a cargo de *****, quien es la madre de la menor víctima, la cual refirió que no conoce al acusado; en relación a los hechos expuso que, comparece a fin de informar de la agresión sexual que sufrió su menor hija de iniciales *****, por parte de un guardia de seguridad donde ella acudió a un quinceañero, esto centro comercial de *****, señaló que su menor hija actualmente tiene ***** años de edad, al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, siendo su fecha de nacimiento ***** de ***** del ****, expuso que su hija acudió al quinceañero el viernes ***** de ***** de dos mil veintidós, que los hechos se enteró hasta el día lunes ***** de ***** de 2022, que fue cuando puso la denuncia; señaló que el día de los hechos, sus papás fueron a dejar a su hija al salón de fiestas *****, que está en *****, que su hija le señaló que ese día que estaban en la fiesta en el transcurso de la noche se empezaron a sentir mal, se salieron del salón, bajaron del elevador ya que supuestamente iban a salir de la plaza comercial, sin embargo,



el elevador los bajo hasta el sótano, ya estando ahí, no pudieron regresarse, ya que por la hora, les pedía una huella digital, para que el elevador regresara, entonces la niña le refirió que estando ahí, regresaron al sótano y buscaron una salida, y en eso se dirigieron por la rampa de *****, pero sobre ese rumbo los detuvo un guardia de Seguridad, quien les indicó que no podían estar ahí, que es protocolo de seguridad y que los iba a reportar, que le iba hablar a la policía, y les empezó a amenazar, que los muchachos se pusieron nerviosos y en eso el guardia les dijo que había muchos puntos ciegos, que los separó a la niña y a su novio ***** y les empezó a amenazar y les dijo que tuvieran relaciones sexuales frente a él para dejarlos ir, que su hija le comentó que se pusieron nerviosos y para no meterse en problemas accedieron a esa petición y al acceder, le dijo la niña que ***** se puso muy nervioso y no logro tener una erección y el guardia les dijo que tuvieran sexo oral, por lo mismo no pudieron porque ***** no tuvo una erección y lo que hizo el guardia fue tomar a su hija y quitarle la ropa y le empezó a tocar, y le dijo que si podía estar con ella, que la penetró el guardia, que en ese momento le empezó a sonar el radio de la plaza al guardia, y que le decían en el radio que ya tenían media hora buscándolo, que pensaban que le había pasado algo, que lo habían levantado al señor, y que en eso llegó una guardia mujer y esta vio a los muchachos que estaban alterados y les preguntó que si estaban bien, que ellos le dijeron que sí, que no pasaba nada, y el otro guardia les dijo que ya los iba a subir y les indico donde estaba la salida, para asesar de nuevo a la plaza y ahí esperaron a que sus papás los recogieran y fueron a dejar a ***** a su casa, que fue lo que habían acordado; que de esto se enteraron ya tarde porque ese fin de semana, le tocaba a su hija quedarse ese fin de semana en casa de su papá, y por eso fue hasta el lunes ***** habló con su mamá a quien le comentó lo sucedido y después su mamá le comentó estos hechos y fueron a poner la denuncia; señaló que su madre se llama *****y su papá *****; refiere que cuando su menor hija le comentó los hechos, ella la percibió asustada, traumada y todavía no podía creer lo que había pasado, con miedo hablar por las amenazas que les hicieron, no quería contarlos porque no quería meterse en problemas, pero hablaron con ella y le dijeron que no se podían quedar las cosas así, porque podía pasarle esto a alguien más; agregó que el sujeto que agredió sexualmente a su hija no lo conoce, no sabe quién es, porque ella no estuvo presente, que la única ocasión que vio al señor fue mediante la videollamada que tuvieron en una audiencia; que entre los presentes en la audiencia lo reconoce ya que es la persona que aparece en la pantalla y trae puesta una camiseta de color blanca.

Al conainterrogatorio del asesor jurídica de la Comisión, señaló que después de los hechos, le ha costado mucho que su hija salga adelante, ya que es un trauma muy fuerte lo que le quedó, cada vez que se toca el tema, llora mucho, ha sido mucho terapia, actualmente está en terapia psicológica y psiquiátrica, precisamente por el daño ocasionado, pero cada que enfrentan esto, la niña retrocede, obviamente el daño todavía sigue ahí, y estima sí existe un daño emocionalmente un daño muy fuerte en la niña y sí ha sufrido mucho al respecto.

Al conainterrogatorio del defensor expuso que dentro del proceso, cuando hicieron la denuncia las llevaron por donde estaban las Visas en la parte de atrás la llevaron y le hicieron dictamen médico y psicológico a su menor hija; que ella la acompañó, que en la entrevista psicológica la niña pasó sola, ya que ella no estuvo presente; solo estuvo presente en el dictamen médico, que esto fue el mismo lunes *****de ***** , que recuerda que en esa terapia psicológica sí le hicieron preguntas, no recuerda el tiempo que duro la entrevista, que el proceso fue bastantes horas, entre el dictamen médico y psicológico, que lo que narró en el dictamen psicológico fueron los hechos que ya mencionó, que en esa entrevista aun no acudía su hija a terapia, que esta fue después cuando comentó los hechos, ya que en etapa previa, esta no tomaba terapia; que a ella no se le tomó ninguna fotografía para quedar asentado que ella acudió con la menor a esa

terapia. En ese acto la defensa a fin de refrescar memoria le mostró a la testigo una documental, misma que al tenerla a la vista refirió que, en el apartado de antecedentes medico psiquiátrico, se desprende que la menor tomó tratamiento psicológica desde hace tres o cuatro meses, por un abuso, debido a que ella tiene mucha depresión por lo de su ex esposo y su hermanastro, que en ese caso no pusieron denuncia, que también acudió con un psiquiatra, ahí en *****; expuso que sí acudió a esa institución, que esto no lo recordaba, que solo duraron ese tiempo; señaló que sí existe un registro de que ella cuando acudió a dicho lugar a tomar terapia, en ese acto la defensa a fin de evidenciar contradicción en cuanto al documento ofertado y aceptado en el auto de apertura por parte de la defensa, en el punto de prueba documental oficio ***** firmado por la coordinadora de ***** Estatal, el cual al tener a la vista reconoce dice documento en el cual aparece el nombre de su hija identificada con las iniciales *****., que este pertenece a su hija, aclaró que ellas acudieron en ***** de *****y no ***** , que en el texto después del nombre, aparece que no acudió a terapia, sin embargo aclara que si hay registro de que ella acudió con la menor en ***** *****al parecer con la licenciada *****.

Explicó que retomó la terapia que la menor llevaba y el motivo fue por abuso que tuvo por parte de su ex esposo, que por esto no presentaron denuncia; señaló que su hija le mencionó que con anterioridad a este hecho, sí tenía relaciones sexuales, que a los quince años empezó a tener relaciones sexuales, le refirió que sí ha sido desflorada por lo mismo que tuvo relaciones sexuales, expuso que al sujeto que señala en la audiencia ella, como no estuvo presente en el lugar de los hechos, ella solo lo vio en la audiencias; señaló que actualmente su hija estaba tomando terapia con un psicólogo particular, pero ya tiene un tiempo que no está acudiendo por la cuestión de la preparatoria, que ahorita no se le están acomodando los horarios.

Aunado a lo anterior, se contó con el testimonio de ***** , quien señaló es abuela de la menor víctima y comparece a fin de informar respecto a la violación de su nieta ***** , la cual actualmente tiene ***** años de edad, que estos hechos fueron el ***** de ***** de 2022, que se enteró de este hecho porque se lo platicaron, refiere que esto ocurrió el viernes y a ellos se los platicaron el lunes, que le comentaron que este evento sucedió en ***** , en el estacionamiento, ya que ese día ella llevó a su niega ***** y su novio ***** a un quince años, que llegaron aproximadamente a las siete y media de la noche, que los dejó en la entrada principal de la plaza, que después se comunicó por ***** , para ver si podía pasar por ellos, y esto ocurrió entre las doce y doce diez, ya siendo el sábado veinticinco de junio del citado año, que acudió por ellos, que observó serios, cabizbajos, pero no le comentaron nada, que esto no era normal, pero ella pensó que se habían enojado entre ellos, que el lunes le comentaron que la noche del viernes, cuando estaban en la fiesta, ellos bajaron al estacionamiento, que se encontraron con una persona de traje negro, asumen que era un guardia por la forma que andaba vestido, que este los amedrenta, diciéndoles que andan haciendo ahí, que le iba hablar a la policía porque ellos no deben andar en el sótano, en el área de estacionamiento, que después empezó asustarlos, los obliga que para dejarlos ir, ellos tenían que tener relaciones delante de él, que dicho guardia le dijo a ***** le hiciera el sexo oral a ***** , que ***** y ***** se pusieron nerviosos, que a esto accedió ***** hacerlo con tal de que los dejara ir, pero que no pudo ***** del nerviosismo, en eso el guardia sujetó a ***** y la violó, diciéndole a ***** cómo se deberían hacer las cosas, que después que cometió el ese acto, bajó su compañera del guardia, que le comentó ***** que el radio del guardia estaba sonando, pero el no contestaba, entonces bajo una guardia vestida igual que el, que le cuestionaron que estaba pasando, que hacían ahí y el guardia le dijo que no pasaba nada, que los había encontrado ahí abajo, y que ellos ya se iban a retirar, que les dijo por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

donde podían salir, y ellos regresan a la fiesta, y es cuando habló con ***** para decirle que si iba ya por ella, que fue a recogerlos y los llevó a casa de ***** , que ***** se lo comentó, ya que ***** se la pasó llorando cuando ***** le hizo el relato de los hechos.

Al conainterrogatorio del defensor, señaló que ella no estuvo presente en el acto de la violación de su nieta, y que esto lo sabe porque ***** es la primer persona que los dos se lo contaron, que en su casa de la familia es la que se lo contó, después supo en el transcurso de los días, que primero habló ***** con su mamá, incluso ***** le habló a ***** ese día para ver cómo se sentía, pero ***** no quería ese día a ellos comentarles nada; que ella no tuvo contacto nunca con la mamá de ***** , que cuando llega ***** a su domicilio es cierto llegaron como a las siete para irse a la fiesta, que estuvieron un rato, mientras ***** terminó de arreglarse, luego ya los llevó, que ***** nunca paso al cuarto de ***** , solo estuvo en la sala, nunca estuvieron solos en ningún momento, que hablaron hasta el lunes con ***** , porque esta no quería problemas, comenta que ella tenía pena, miedo y por eso no les quería comentar a ellos nada, que su nieta ***** se quedó con ella, ahí duerme el sábado y ella se va con sus abuelos paternos y la regresan con ella el lunes en la mañana para ir a la secundaria; agregó que ***** dijo que ella escuchó de manera directa que sonó un radio; que cuando le narran la cuestión de que se acercó el primer policía, le refirieron que estaban buscando una salida, que le platicaron que bajaron al sótano, y al no abrirse los elevadores, se van a otro elevador, pero no abre y es cuando se topan a esta persona, señaló que éstos no estaban paseando ni platicando, solo estaban buscando una salida, que no ubicaron dentro del estacionamiento unas escaleras, que al parecer era la primera vez que iban a ese estacionamiento, que porque ella no la deja a ***** , sino la deja en el estacionamiento de arriba; que la menor le dijo que ellos no pudieron bajar porque varios muchachos estaban oprimiendo al elevador y por eso fue que se bajaron ellos hasta el subterráneo, el cual ellos no conocían, por eso no ubicaron las escaleras.

Y con el testimonio de ***** , quien refirió que comparece a fin de informar los hechos donde resultó afectada ***** , la cual era novia de su hijo ***** , quien actualmente tiene ***** años de edad, señaló que la acusación supo fue porque el año pasado el ***** de ***** del año pasado, que su hijo ***** y ***** llegaron a su casa, que iban a ir ese día a un quinceaños, por lo que ella y su esposo los fueron a dejar a ***** a la casa de los abuelitos de ***** , ya que de ahí ellos los iban a llevar a la fiesta de quince años de una amiga de ella en el ***** en ***** y quedaron que sus abuelitos los iban a recoger a la fiesta, señaló que le dieron permiso hasta las doce, que llegó a su casa su hijo ***** a las doce, que al llegar su hijo ***** , su esposo fue a despertarla y le dijo oye hay que hablar con ***** , que ella al bajar lo vio completamente desenchajado, asustado que algo le había pasado, que empezó a platicar con ***** , y su hijo le empezó a platicar una situación que pasó, ya que le informó que en el quinceaños estaban en la fiesta, que había a muchos invitados, que ***** se empezó a sentir como sofocada, que ***** le dijo a su hijo que si podían bajar a tomar aire, que se fueron al elevador, el cual bajo, que ya era noche y bajaron por el elevador hasta el estacionamiento subterráneo, que estaban ahí platicando, y en eso le comentó su hijo que se les acercó ahí un guardia quien les dijo que no podían estar ahí, que se tenían que mover, que se los llevó a un lugar, que los llevó a un lugar donde aparentemente estaba oscuro, que su hijo le dijo que no supo qué hacer que solamente lo siguieron, que dicho tipo los empezó a amenazar y hablar con ellos, que les dijo que no deberían estar ahí, que la persona los empezó a atacar, pero su hijo le refirió que llegaron a un momento que les dijo, que para poderse ir de ahí, lo que tenían que hacer era tener relaciones sexuales frente a el, que su hijo muy asustado le dijo que no pudieron

hacer nada de lo que pedían, por la situación en la que estaban, que le dijo su hijo que el señor empezó a tocar a ***** , que traía una falta y abuso de ella sexualmente, que cuando empezó a sonar el radio del guardia, fue cuando ya terminaron, que en eso llegó una compañera vigilante o guardia y le reclamó que por qué no había atendido el radio y se pusieron a discutir, y ya en eso ellos estaban solos y llegó otra persona, es decir otro guardia, y fue quien los regañó porque estaban ahí y que le dijo a los niños que se fueran a la fiesta, que los llevó al elevador y de nuevo a la fiesta y ya de ahí ***** le habló de nuevo a sus abuelos para que pasaran por ellos, fueron por ellos, dejaron a su hijo a su casa y fue cuando les comentó lo que narró; que su hijo le comentó que estaban recargados en un carro platicando.

Al contrainterrogatorio de la defensa, refiere que no sabe que antes de los hechos su hijo y ***** tenían relaciones sexuales; que su hijo tampoco le mencionó que estaban buscando la manera de subir al salón de eventos, solo le dijo que estaban platicando, y que este hecho al verlo solos el guardia y que no tenían nada que hacer en el sótano, por eso se imagina que por eso fue el actuar del guardia.

Testimonios los anteriores, de los cuales si bien es cierto, se advirtió que a éstas no les consta de manera personal y directa los hechos ya que no estuvieron presentes al momento en que sufrió la menor *****., la agresión sexual que se duele, sin embargo, dichos testimonios resultan eficaces para corroborar primeramente la minoría de edad que tenía la víctima al momento de los hechos, pues éstas refieren que la pasivo es menor de edad, siendo su fecha de nacimiento ***** de ***** del *****, además de ser coincidentes en señalar la manera en que pudieron percatarse del estado emocional que presentó la menor víctima al momento en que les narró la agresión sexual que vivió, siendo la citada ***** la primera que se percató de dicho estado por parte de los menores, ya que fue ella quien los llevó a dicha fiesta y que los ubica a ambos menores en la plaza comercial referida en el día y horarios mencionados, pues refirió que al momento de recogerlos tanto su nieta *****., como el menor ***** , observó que ambos estaban serios, cabizbajos, pero no le comentaron nada, y que esto no era normal para ella porque pensó que se habían enojado entre ellos y que esto fue momento posteriores a que aconteció la agresión, lo que permite corroborar la existencia de este hecho, toda vez que se trata de una reacción natural de la víctima, al haber sufrido una evento de índole sexual; lo que resulta contundente para corroborar lo declarado por la víctima y guarda relación también con lo expuesto por el menor ***** , este último quien fue testigo presencial de estos hechos; de ahí entonces que lo expuesto por dichas testigos, merecen valor jurídico, puesto que de igual manera las madres de dichos menores fueron coincidentes en señalar las circunstancias que les narraron sus respectivos hijos respecto al evento que vivieron, además que con posterioridad a los hechos, también pudieron observar a través de los sentidos, el estado de ánimo que presentaron sus hijos cuando les comentaron los hechos, lo que resulta coincidente con el estado emocional que encontró la experta en psicología al momento de valorar a la menor víctima.

Por otra parte, se escuchó también al elemento ministerial ***** , quien señaló que rindió un informe en fecha ***** de ***** de 2022, que ese día acudió al lugar de los hechos, siendo éste el ubicado en ***** , ubicado en ***** número ***** , en colonia Residencial ***** , en ***** , Nuevo León, donde estando en ahí recabó fotografías del exterior, estando en el área del estacionamiento subterráneo, percibió que estaba una rampa del lado sur, donde la menor ubica una silla de madera, y la denunciante lo narró en su denuncia, además de señalar que se percató que en dicha área es punto ciego para los dispositivos de grabación de las cámaras de seguridad; además señaló que en su informe puso del conocimiento que acudió a las oficinas de la empresa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de Seguridad que brinda el servicio a dicha plaza, que se llama ***** , donde en el departamento jurídico el cual está ubicado en Avenida ***** , en la colonia ***** en ***** , donde solicitaron a departamento jurídico registro del personal que laboró el día de los hechos, es decir, el ***** de ***** del 2022, donde le entregaron el registro del personal que laboró en el turno nocturno, así como el registro fotográfico de asistencia y la bitácora, misma que se anexaron al informe, donde se establece en la bitácora que el señor ***** , laboró en un horario de 19:00 horas del día ***** de ***** de 2022 a 5:00 horas del día ***** de ***** del citado año. Aclaró que en cuanto al punto ciego que refiere en su narrativa, es que éste existía en el sótano para las cámaras de seguridad, porque ya estando ahí en el área empezó a buscar las cámaras de seguridad y se percató que en el lugar que ocurrieron los hechos, no cubre el ángulo en ese lugar, y esto lo verificó con personal de seguridad y checando el ángulo, no les dio esa área.

Al contrainterrogatorio de la defensa, expuso que el leyó la denuncia antes de hacer su investigación, que en cuanto al punto ciego que refiere, sí quedó en el informe registro de esta investigación, ya que quedó asentado que refirió que ahí donde ocurrieron los hechos es un punto ciego, que la fotografía para verificar la ubicación de las cámaras lo acento solamente al informe, que esto lo checaron en los monitores, refirió que sí pudo haber tomado fotografías, pero no lo hizo porque fue suficiente con asentarlos en el informe, en el cual sí anexó fotos del área que señala, y que de las fotos sí se alcanza a ver también, por eso no creyó necesario anexar las fotos del monitor, que asentó fotografías del área donde no se observa ningún dispositivo de seguridad en esa área en específico, que del monitor no tomó la foto el punto ciego, porque creyó suficiente las fotos del área donde no se nota ninguna cámara alrededor de esa área; que en la empresa de seguridad si les entregaron el listado de las personas que laboraron ese día, y está en su informe las fotografías y el listado; que específicamente no solicitaron más datos del personal masculino, en ese acto al serle mostrado por la defensa, el registro de asistencia que anexo a su informe, el cual refiere que reconoce en el apartado de los nombres donde aparecen dos nombres de mujeres siendo estas el de ***** y ***** , y refiere que es cierto que en el acta había nombres de mujeres también, pero fue lo que le entregaron como bitácora de asistencia.

De ahí que, el testimonio de dicho elemento ministerial a juicio de quien resuelve, merece **valor probatorio**, si para ello se toma en consideración que este realizó actos de investigación, mediante los cuales pudo constatar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos que se duele la menor víctima, además de señalar que debido a la investigación pudo recabar graficas del lugar que le fue señalado, en la que pudo advertir que existía un punto ciego que no contaba con cámaras fotográficas, si bien, estas impresiones como lo alega la defensa, no le fueron mostrados por parte de la fiscalía durante el juicio, este hecho no le resta valor a los actos de investigación que realizó, como fue el hecho que el lugar existe y se trata del sótano del centro comercial ***** , que señalaron tanto la menor víctima como el testigo presencial ocurrió el evento sexual en perjuicio de la pasivo, por lo tanto su dicho merece valor probatorio, ya que con su testimonio se acredita la existencia de este lugar, con lo cual se corrobora la proposición fáctica propuesta por la agente del ministerio público en los hechos materia de la acusación.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera

libre y lógica, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, como ya se estableció; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar de manera parcial los hechos materia de acusación, que se omite transcribir en este apartado en aras de evitar repeticiones innecesarias, pues los mismos se establecieron al inicio de este apartado.

Declaración de existencia del delito.

Los hechos narrados en el apartado anterior, sucedidos el día ***** acreditaron, primeramente, en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **violación**, cometido en perjuicio de la menor víctima de iniciales ***** , previsto y sancionado por el artículo 265 y 266 primer supuesto, del primer párrafo, del Código Penal para el Estado, lo anterior es así, ya que se justificó que se le impuso la cópula por medio de la violencia moral a la menor víctima de iniciales ***** entendiéndose por ésta la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por medio de la violencia moral. De igual manera, quedó acreditado que la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con una edad de ***** años. Acción de la que se habló, que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral 265 cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 265.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo. [...]"

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima.

[...]"

Los elementos de dicha figura delictiva son los siguientes:

- I. Una acción de cópula.
- II. Que dicha acción de cópula se realice por medio de la violencia moral y sin la voluntad de dicha persona.
- III. El nexo causal.

Con las pruebas anteriormente valoradas se justifica plenamente la existencia de los hechos materia de la acusación y que son constitutivos del delito de **Violación**, toda vez que los mismos encuadran en estas hipótesis normativas descritas anteriormente, debido a que se demostraron, por una parte, los dos elementos constitutivos de dicho delito de violación, esto es, que el acusado **sostuvo cópula con una persona que resultó ser menor de edad, por medio de la violencia moral y sin la voluntad de ésta**; lo cual se acredita a través de la declaración de la propia víctima de iniciales ***** quien dijo que el ***** de ***** de 2022***** aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas, el acusado***** , le impuso cópula cuando tenía ***** años de edad, esto en el sótano de la plaza comercial de nombre ***** , ubicada en la Avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar en el cual la amedrentó en presencia de su entonces novio, quien también es menor de edad identificado con las iniciales ***** , ya que ese día se encontraban en la fiesta, cuando decidieron bajar del salón, y tomaron el elevador el cual se detuvo en el sótano, que descendieron del mismo y al intentar volver a subir por el elevador donde bajaron, ya no pudieron ya que este no se abrió, que buscaron unas escaleras para poder subir, pero no



CO00056375127

CO00056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encontraron y en ese momento se les acercó *****, quien es guardia de seguridad de la plaza comercial antes mencionada, el cual vestía un esmoquin en color negro, con camisa blanca y portaba un aparato de radio en el área de la cintura y les dijo a los menores que no podían estar ahí, que por protocolo tendría que hablarle a sus papás y a la policía para que se los llevara detenidos a la cárcel, luego separó a los menores y le empezó a preguntar a la menor víctima cuál era su nombre, donde vivía, cuantos años tenía y ella por miedo le contestaba, que el acusado se retiró y se fue con el menor identificado con las iniciales ***** y le empieza a hacer las mismas preguntas que a la menor víctima. Posterior a esto, el acusado regresó a donde está la menor víctima y se le comienza a insinuar de forma morbosa y luego le empezó hacer tocamientos en todo el cuerpo, por encima de la ropa haciendo movimientos con la mano como apretando, esto en sus pechos y trasero, que la menor víctima en ese momento vestía una blusa tipo body que se abrocha por la parte de abajo y una falda negra, después el acusado regresa con el menor ***** y estando ambos menores presentes, les dijo que si querían irse sin problema alguno, pero la condición era tener relaciones sexuales enfrente de él, a lo cual los menores acceden con tal de que los dejara ir y no les hiciera nada, que en ese momento ***** los llevó a un punto ciego donde decía que no había cámaras y que no los iba a ver nadie y los llevó abajo a una rampa de acceso vehicular que está en el sótano de la plaza comercial, donde había una silla, unos tubos, muebles, una máquina de hielo y una silla, ya estando ahí los menores comenzaron a besarse, pero no pudieron tener relaciones sexuales, porque el menor no consiguió una erección, en eso el investigado los separa y hace que el menor ***** se baje los pantalones y el bóxer y lo sienta en una silla y a la menor víctima la obliga a hacerle sexo oral a dicho menor, es decir, a que le chupara el miembro de dicho menor, por lo que la menor víctima se agachó y le comienza a hacer sexo oral a su novio, alrededor de 05-cinco minutos, en eso siente que ***** le sube la falda que traía, le desabrocha la blusa, le baja la pantaleta e introduce su pene en la vagina de la menor identificada con las iniciales *****, que en eso se escucha otro radio y el investigado les dice que se vistan rápido, posteriormente se dirigieron de nueva cuenta al salón donde era el quinceaños, que estuvieron en el lobby y posteriormente los recogió la abuelita de la citada víctima de dicha fiesta y se retiraron de dicho lugar; atesto que se corroboró plenamente con lo atestiguado por el menor identificado con las iniciales *****, quien narró en similares términos que la víctima, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, si bien se advirtieron algunas contradicciones en dichos relatos, tal y como las advirtió la defensa en sus alegatos de clausura, sin embargo, éstas estima la suscrita resolutoria son secundarias al hecho que realmente sí ocurrió, pues se estimó que dada la minoría de edad tanto de la víctima como del testigo presencial, es obvio que sus declaraciones no iban a ser idénticas, sin embargo, ambos fueron coincidentes en señalar que el activo tuvo cópula con la víctima por medio de la violencia moral, ya que a ambos los amedrentó, en el sentido que si no tenían relaciones sexuales delante de él, le iba hablar a la policía, además de que el activo le pidió a la víctima que le realizara el sexo oral al menor *****, frente a él, y posteriormente dicho activo introdujo su miembro viril en la vagina de la menor víctima, sin su consentimiento, esto bajo las condiciones de encontrarse en un lugar aislado y ante la figura autoritaria que representó el guardia de la plaza comercial, quien ante sus amenazas de hablar a policías y sus padres, suprimió la voluntad de la pasivo, lo que se traduce en la violencia moral requerida para el tipo penal.

Aunado a lo antes expuesto, se cuenta con el testimonio de la experta en psicología *****, quien detalló que la menor se encontraba bien orientada, en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de discapacidad intelectual, con trastorno psicótico que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba

un antecedente de trastorno depresivo pues ya estaba ella acudiendo a tratamiento psiquiátrico y psicológico que requería, sin embargo, se considera que los hechos denunciados pudieran agudizar el trastorno que ella y a presentaba, en este caso ella presentaba un afecto ansioso de tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, en este caso se evidenciaba lo que es una alteración emocional en el relato mismo de los hechos, los recuerdos recurrentes sobre los hechos, las respuestas fisiológicas que le ocasionaban malestar, había respuestas disociativas en la menor, alteración en sueño, alteración en la alimentación por ejemplo, la conducta hipervigilante, evitativa, la desconfianza hacia las personas, el rechazo también al contacto sexual y los sentimientos de fatiga, de asco y los de vergüenza al narrar los hechos. Se consideró que la menor sí presenta un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, toda vez que no contaba con los recursos psicológicos para poder entender y asimilar los hechos que fue expuesta de una manera adecuada, que los antecedentes de haber sido víctima de agresión sexual a temprana edad, la vuelven a ella más vulnerable a cualquier tipo de delito, ya que la menor se evidenciaba que presentaba dificultad para sustraerse de situaciones de riesgo y toma de decisiones. Se recomendó que la menor acudiera a tratamiento psicológico durante un periodo de un año, una sesión por semana, se recomendó en el ámbito privado.

Lo que guarda relación con lo expuesto por la parte ofendida, madre de la víctima, *****, quien describió el estado de ánimo en el que encontró a su menor hija con posterioridad a los hechos vividos, ya que refirió que cuando su menor hija le comentó los hechos, ella la percibió asustada, traumada y todavía no podía creer lo que había pasado, con miedo hablar por las amenazas que les hicieron, no quería contarle porque no quería meterse en problemas, pero hablaron con ella que le dijeron que no se podían quedar las cosas así, porque podía pasarle esto a alguien más; agregó que el sujeto que agredió sexualmente a su hija no lo conoce, no sabe quién es, porque ella no estuvo presente, que la única ocasión que vio al señor fue mediante la videollamada que tuvieron en una audiencia; que entre los presentes en la audiencia reconoce y es la persona que trae una camiseta color blanca; además al ser cuestionada por el asesor jurídico, señaló que después de los hechos, le ha costado mucho que su hija salga adelante ya que es un trauma muy fuerte que le quedó, cada vez que se toca el tema, llora mucho, ha ido mucho a terapia, actualmente está en terapia psicológica y psiquiátrica, precisamente por el daño ocasionado, pero cada que enfrentan esto, la niña retrocede, obviamente el daño todavía sigue ahí, y estima sí existe un daño emocionalmente un daño muy fuerte en la niña y si ha sufrido mucho al respecto.

Además, se ve robustecido lo anterior con las comparecencias de la abuela de la menor víctima, *****, así como la madre del menor *****, *****, quienes fueron coincidentes en señalar que los hechos que narraron los conocieron porque así se los informaron los menores, atestos cuya narrativa y valor probatorio se tiene por reproducidos, con el único fin de evitar repeticiones innecesarias; además de lo expuesto por el elemento ministerial *****, quien dada su función como elemento investigador logró ubicar el lugar donde ocurrieron los hechos, además de señalar que efectivamente en dicho lugar que ocurrió la agresión sexual que refiere la menor, era un punto ciego, es decir un lugar donde las cámaras de seguridad no gravaban el lugar exacto donde la menor pasivo y el testigo refirieron ocurrió la agresión sexual en perjuicio de la menor víctima *****.

De igual modo se acredita el **nexo causal**, dado que la conducta desplegada por el acusado fue la causa directa e inmediata del daño que sufrió la



menor víctima con dicha agresión sexual, al imponerle la cópula, mediante la violencia moral, sin su consentimiento.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el día ***** de junio de ***** , correspondió al tipo penal previsto en el artículo 265, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de **violación**.

Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

En ese sentido, se satisface el elemento positivo del delito de violación, denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente, no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la *atipicidad relativa* que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, por ejemplo, la calidad específica en el sujeto activo; o la *atipicidad absoluta*, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuricidad**, al **no** existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, misma que fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, de conformidad con el artículo **27** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, puesto que el sujeto activo obró intencionalmente en la ejecución de un hecho que es sancionado como delito.

Por otra parte, la fiscalía señaló que los hechos materia de acusación, también son constitutivos del delito de **corrupción de menores**, ya que estima que el mismo se encuentra justificado debido a que los actos de índole sexual procuraron o facilitaron un trastorno sexual en la víctima. Acción que adecuó en lo previsto por el artículo **196 fracción I**, del Código Penal para el Estado, el cual a la letra dice:

Artículo 196. Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual; ...”.

Siendo los elementos constitutivos del tipo penal los siguientes:

- a) que el activo haya realizado actos con una menor de edad,
- b) que esos actos procuren o faciliten un trastorno sexual en la pasivo.

Al efecto, por principio de cuentas, se estima pertinente establecer que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁷, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible un trastorno sexual en la pasivo).

⁷ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, que esos actos procuren o faciliten un trastorno sexual, más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

En efecto, se concluye que para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno en la persona del pasivo; sino que basta que mediante las conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado y se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre "Delitos contra la moral pública".

En este rubro, tenemos que si bien es cierto, se contó con la declaración de la perito en psicología *****, quien al respecto considero que estos hechos que fue víctima la menor *****, sí facilitan y procuran la aparición un trastorno sexual, mas no así la de una depravación y que dicha menor, sí presentó un daño psicológico por estos hechos, sin embargo, de su exposición no refirió que manera con la conducta que desplegó el activo se le facilitó y procuró la aparición de dicho trastorno sexual; más aún que la fiscalía con el material desahogada en juicio, no acreditó cual fue la conducta que en específico desplegó el acusado, esto al realizar los hechos de naturaleza sexual en contra de la menor pasivo, es decir, no señaló la fiscalía si se procuró, o facilito un trastorno sexual, y dicha omisión, de ser tomada en consideración en los términos generales que lo propuso la fiscalía, se vulneraría el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues de igual manera, tampoco justificó en qué consistió el trastorno sexual ocasionado, con la conducta desplegada por el activo.

Como lo expuso la suscrita en juicio, al ser este delito de corrupción de menores, un delito consumado, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, al hacer el análisis del artículo 187 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que en la aplicación de juicios, nos redacta que la correcta interpretación conlleva a establecer que reprocha a que el menor por propia iniciativa se comporte una manera inusual en contra la moral social, es decir, que la conducta de la víctima es inapropiada frente a la sociedad, de ahí que la norma reprime al agente que procura el comportamiento depravado y anormal del menor, de manera que tenemos en todo caso que, si la conducta que le es atribuida al acusado, se realizó únicamente para satisfacer al propio acusado, sin el ánimo de corromperlo o de iniciarlo, pues hay situaciones que permiten establecer lo contrario, en la vida sexual con el fin de crear situaciones inapropiadas o encaminadas de manera directa, para que el menor adquiera un comportamiento que le pueda predisponer, motivar o indicar a realizar acciones que dañen la moral pública o las buenas costumbres.

Sin embargo, en el presente caso, no se evidenció con el material probatorio desahogado en el juicio, que con el actuar del acusado al llevar a cabo la materialización del acto sexual, esta sea la única situación, que permita inducir la presunción de que la menor haya percibido como algo bueno de estas acciones impuestas por el ahora acusado, de ahí que se estima, que en el presente caso no se acredita el dolo, respecto a la conducta que se le reprocha al acusado en el delito de corrupción de menores.

Además, también se estableció que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que se configura esta conducta, cuando se



demuestre que se cause un daño psíquico a un impúber, sin que sean necesario que tenga daño o repercusión a su integridad física y que con tal conducta ilícita, se incite al menor a llevar una vida sexual o en otro tipo de degeneración, ya que con relación a esta conducta, el legislador pretendió, no proteger la vida sexual de los menores, sino conservar en ellos la integridad psíquica y los valores morales, de ahí que no se tiene información que permita tener por demostradas estas situaciones al juicio.

En tal virtud, una vez realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, en opinión del Tribunal, ninguna de éstas aportó información suficiente que generen convicción en esta Juzgadora, respecto a que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva de corrupción de menores, por la que también acusó la Fiscalía, siendo a esta Institución a quien le correspondía acreditarla; consecuentemente, lo procedente es tener por **no acreditado el delito de corrupción de menores en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión**, al no vencer el principio de presunción de inocencia que gozaba el acusado únicamente por lo que respecta a este ilícito.

Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito acreditado delito de **VIOLACIÓN**, que la Fiscalía reprochó a *****, en términos de la **fracción I del artículo 39⁸** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a las referidas hipótesis de intervención delictivas, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se debe tomar en consideración, de todo el cúmulo probatorio de la Fiscalía, con especial relevancia, el señalamiento realizado por la menor víctima ***** quien identifica a *****, como el guardia de seguridad, que el día ***** de ***** de 2022, le impuso la cópula en su persona, ya que éste sin su consentimiento introdujo mediante la violencia moral, su miembro viril en la vagina de la menor, esto en las circunstancias ya establecidas dentro del presente fallo; además del señalamiento franco y directo realizado por el menor identificado con las iniciales *****, quien narró de igual las circunstancias en dé lugar, tiempo y modo que la pasivo, mismas que ya quedaron señaladas y se tienen por reproducidas a fin de evitar repeticiones innecesarias; atestos que resultan suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad del acusado *****, en la comisión del delito de violación; si bien es cierto, la defensa refiere que existen diversas contradicciones en cuanto a lo declarado por la víctima y el menor *****, sin embargo, la suscrita estima, que para efecto de poder considerar el testimonio de

⁸ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

estas personas, se debe reflexionar el hecho de que existe también ya una tesis en el sentido de que el proceso de memoria a través del cual una persona rinde un testimonio, evidentemente se ve afectado por un sin número de circunstancias que de manera particular inciden en cada persona, más tratándose de menores de edad. Esto, atendiendo a que cada persona percibe los hechos de manera distinta, los almacena y los recuerda de manera distinta y finalmente a la hora de expresarlos lo hace de manera particular atendiendo a su forma de expresarse. Todas estas variaciones en el proceso de memoria respecto de un hecho que se ha presenciado, tienen que ver con el hecho de que cada persona percibe los hechos desde su particular punto de vista.

En esa virtud, para efecto de poder establecer este punto de vista de la percepción, se debe considerar que en ese momento pueden acontecer un sin número de variables que evidentemente van a afectar la forma en la cual una persona percibe el hecho. En el caso concreto, se advierte que atendiendo a la naturaleza del hecho y la forma en la cual se estableció que aconteció el evento, estas pequeñas variaciones en los aspectos accesorios y no sustanciales del hecho, son las que lejos de considerar este Tribunal le restan valor o credibilidad a estos testimonios, precisamente son aquellas circunstancias que permiten considerar que tanto la víctima *****, como el menor *****, se condujeron de manera objetiva y con la verdad, sin que se advierta algún indicio de aleccionamiento, o bien, que a través de sus declaraciones hayan tratado de perjudicar o beneficiar a alguna de las partes. Contrario a esta estimación, debemos considerar que de haber sido rendidos estos testimonios en idénticas palabras y circunstancias lejos de generar credibilidad por estimar que están debidamente corroborados, pueden llevar a la apreciación de que sus testimonios fueron rendidos a base de un aleccionamiento. Sin embargo, el hecho de que existan pequeñas variaciones en las declaraciones de estos tres testigos, no obstante que estuvieron presentes en el lugar y presenciaron el mismo evento, lejos de considerar que son contradictorias y que por ello el hecho no aconteció en esta forma. A consideración de este Tribunal, dotan de eficacia jurídica y credibilidad, dado que se puede concluir válidamente que cada uno de los menores, describió el hecho en la forma que lo percibió y almacenó en su memoria y que finalmente lo produjo en esta audiencia. Es así que, al ponderar la declaración de ambos menores, a efecto de poder establecer su credibilidad y su precisión, en cuanto a lo declarado por estos, se toma en consideración, el hecho de que, en cuanto a los aspectos fundamentales, ambos fueron coincidentes en establecer que la agresión sexual ocurrió en perjuicio de la menor víctima *****, además de que sus declaraciones, están debidamente corroborados de manera objetiva e independiente con las demás pruebas que fueron señaladas, así como las pruebas científicas desahogadas durante el juicio.

De ahí, que el señalamiento de la víctima ***** concatenado con lo expuesto por el menor de iniciales *****, resulta suficiente para acreditar plena responsabilidad del acusado *****, máxime que el dicho de la víctima se considera preponderante, amén que no está desvirtuado, ni se contrapone con ninguna de las demás probanzas que fueron desahogadas en audiencia de juicio. Además de advertirse por parte de la suscrita que, este tipo de delitos de índole sexual, por lo regular se realizan en ausencia de testigos, sin embargo, en el presente caso, el dicho de la víctima se encuentra robustecido con los indicios que fueron señalados, en particular con lo expuesto por el menor identificado con iniciales *****, y con el resultado del dictamen psicológico que se obtuvo por parte de la perito que la dictaminó, la cual concluyó que la menor *****, presenta síntomas de haber sufrido la agresión sexual que se duele, aunado a lo expuesto por la abuela y la madre de la menor víctima, quienes de igual forma señalaron, haberse percatado del estado emocional que presenta su hija con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

posterioridad a los hechos.

Por lo anterior, tomando en cuenta entonces este señalamiento y que de igual manera no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, y adminiculado al resto del material probatorio, se logró vencer la presunción de inocencia de*****, demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el órgano acusador, esto por lo que hace al delito de cuenta.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **VIOLACIÓN** en perjuicio de la menor víctima identificada con las iniciales ***** .

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la defensa particular ofertó como testigo de su intención el testimonio de ***** , quien señaló, comparece a fin de informar de un hecho que ocurrió en ***** , el día ***** de ***** de 2022, que ese día trabajaba como monitorista, ya que su puesto es el de monitoreo, que ingresa a las siete de la tarde, que era en horario de noche, y su trabajo exactamente es llegar, tomar la asistencia, checar que todos sus compañeros se encuentren firmando la bitácora de asistencia y posteriormente tomar su lugar en el centro de monitoreo, en ese momento sus compañeros que están ahí cubriendo la salida del turno diurno, la esperan dos o tres minutos en lo que ella hace todas estas funciones, checan los radios y toman su lugar en el centro de monitoreo, que es cierto que realizó una bitácora de listado de personas que intervinieron el día de los hechos, que ese es su trabajo ella efectúa con su puño y letra todas las bitácoras aparte del monitoreo hace el trabajo administrativo; señaló que ese día recuerda a las ocho o nueve de la noche hace un listado para saber dónde están sus compañeros, que los visualiza por medio de las cámaras y se preparan para lo que es el cierre de la plaza que se da entre diez y once de la noche, a las diez quince de la noche empieza a pedirles por radio que le den 14, lo que significa que le den lo que es una clave que utilizan, de que le den ayuda para evacuar en sí, a todos los comensales o compradores que hay en la plaza, los visitantes que hay en toda la plaza, que sus compañeros empiezan a contestar por el radio cada uno en su lugar, que lo que es desde la entrada uno hasta lo que son los sótanos, que en ese momento empieza a monitorear planta alta, planta baja, para las 22:20 horas, abocarse solamente en la entrada principal y en los asesores de entrada y salidas a los salones de eventos, que esta es su función en esa hora; que en los salones de eventos tenían en funcionamiento los dos pisos que se emplean en ese salo ***** , que en total tiene cuatro salones, pero son dos en la planta ***** y dos en la *****; que al ver a sus compañeros haciendo su función y los colaboradores que están ingresando empezando a cerrar lo que son las cortinas, terminando lo que son sus cortes en ese momento, lo que hace es enfocar cámaras a lo que es el exterior del estacionamiento y el estacionamiento subterráneo que ese es el principal que ella tiene que estar verificando, así como la entrada y salida de los elevadores, ya de ahí no se pudo despegar de los elevadores, porque tienen evento, y tiene que estar atenta a los elevadores de carga y descarga, de lo que son los salones, porque entran flores, regalos por eso tiene que estar al cien por ciento enfocada, en esos elevadores; cuando ya verifica que dos jóvenes bajando y subiendo, a lo largo de toda la noche, hubo en particular algo que le llamó la atención, de dos jóvenes que los visualizó desde que subieron

al piso 12, hasta que bajaron en el sótano, iban jugando en el elevador, y de una manera muy romántica por cierto, que checó que salen del elevador y empiezan a dirigirse entre los carros, que lo que la alarmó mucho es, que ya antes habían tenido cristalazos, entonces su primer pensamiento era que iban a cristalearse o iban a robar, que le dio seguimiento a esto; refiere que al salir por equivocación al sótano, tienen unos elevadores que están enfrente que al momento en que salen de los elevadores del ***** al estacionamiento, se abren automáticamente las puertas, donde hay tres cubos que se manejan abajo o le llaman entradas y salidas, para ello es así, los cubos son de cristal, pero ellos no se dirigieron para nada a devolverse a la plaza, que al verlos entre los carros, sí se alarmó un poco, lo que sí fue que les dio seguimiento porque a lo largo de todo el estacionamiento hay cámaras, que los capta en una de las columnas pero la chica vio estaba haciendo sexo oral con el chico, a lo que ella pide por radio que le den 14, que quiere decir ayuda, que había dos 37, que significa dos personas que estaban en un 58, que significa acto sexual para ellos, que así dicen, para que por radio no se escuche lo que está pasando, que contestaron dos compañeros, uno de la entrada principal que y en eso le contesta su compañero ***** , que se encontraba cerrando los elevadores de carga porque habían metido regalos, quien le dijo dame dos minutos por favor, estoy cerrando el elevador de carga, que le dijo a qué columna me dirijo, que ella le dijo G8 por favor, que le dio seguimiento de que sale su compañero de los elevadores, que le dice oye no hay nadie aquí, que le pidió siguiera buscando, que vio que se paró su compañero ***** , en una rampa, donde lo visualiza al cien por ciento y ve que empieza como a manotear como que estaba discutiendo con alguien, entonces dio por hecho que tenía que salir a donde estaba él, porque una de las cosas que siempre manejan en la plaza como mujeres y guardias de seguridad y como monitoreo, siempre es salvaguardar la integridad de la persona si va a ser asaltada, si está sucediendo alguna eventualidad, y lo que hizo fue pedir apoyo a su compañera, que le pidió que la cubriera el monitoreo de cámaras, porque son dos áreas distintas, que son seguridad y estacionamiento, ya que ella maneja nada más las plumas, que le dijo que solo iba rápido que no tardaba nada y fijó las cámaras, que ella vio que su compañera en todo momento nunca perdió de vista, que su compañero doblaba las manos, y que al salir del estacionamiento que fueron como dos minutos, porque no fue mucho, lo que es monitoreo esta también en sótano, en el mismo estacionamiento, se dirigió y vio a los dos chicos ahí y le preguntó a su compañero que pasaba, y éste le dijo es que estos chicos estaban en un acto aquí, que le dijo ya les llamé la atención, que se dirigió directamente con la señorita que es la que le contestó en ese momento, que le pidió sus nombres y se lo dieron y la edad la omitieron, entonces por omisión, que tal vez ella llegó demasiado brusca, porque había dejado su puesto y tenía que regresar rápido, y le comentó a su compañero que están en cámaras, que los viene siguiendo de los elevadores, a lo que ella le dice un poco agresiva y le pidió de forma agresiva ya bájanos, ya nos vamos, no estamos haciendo nada malo, que les dijo okey, necesito los generales, dame tu nombre, tu número, necesito a una persona adulta, ya sea tu mamá, tu papá o alguien adulto que venga por ustedes, porque necesitamos hablar con ellos, por la situación que se está dando, porque aunque tu no lo admitas yo te vi, estabas teniendo sexo oral con el chico, entonces esto no se hace en vía pública, ya que le dijo que salen personas de ***** , como familias enteras, niños y todo, y ella empezó a calmarse, que le dijo, no por favor, mira mi abuelita está enferma, yo no vivo con mi mamá y le explicó el asunto, entonces el chico le dijo que vivía con una tía, que no estaba con su mamá, pero el protocolo que utilizan siempre es remitirlos ante las autoridades, esto salvaguardando ella su integridad como mujer para decirle a la autoridad lo que está pasando, y pues sus compañeros, todos los que son varones que están ahí, siempre tienen que estar ellas como mujeres, cuando hay una mujer, y estar presente en los hechos, esto es muy importante, que en ese acto llegó su jefe,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quien le dijo, quien se quedó en el monitoreo, le dijo no hay nadie, que le pidió que se regresara y le explicó lo que estaba pasando, que le pidió a sus compañero la apoyara buscando estas personas que se encontraban ahí, que estuvo visualizando a su compañero que estaba discutiendo, y que por eso salió, pero este le dijo que se regresara, que ella se regresó a lo que es monitoreo, con las cámaras fijas, que no tardó dos minutos, y ve que entre su compañero y su jefe los llevan a una rampa de salida a lo que es la rampa para que ellos vuelvan a bajar al área por donde bajaron, expuso que el listado de turno sí lo puede reconocer; en ese acto la defensa le mostro la documental que señala, a lo que expuso que en dicho listado ella aparece en el número 8, con el numero ***** es su número que ahí aparece su registro, que dicha acta ella la realiza y aparece en la misma, agregó que como parte de sus protocolos las escaleras eléctricas permanecen apagadas, las cubos el central, *****, que van a *****, que le llaman así porque son como unas cajas de cristal, esos quedan abiertos por petición de la joyera *****, porque ellos manejan joyera demasiado caras, entonces les piden que antes de cerrar la plaza, que como tienen clientes que manejan la compra de joyería a mayoreo, piden que compradores se estacionen dentro de ese cubo y tienen que mantener las puertas abiertas, que las escaleras las apagan, siendo las electricas que suben y bajan, pero el cubo no se puede cerrar. éste tiene que permanecer con las puestas eléctricas abiertas, físicamente se puede visualizar para que el cliente salga rápido o si tienen un eventualidad puedan llegar rápido, introducirse y regresar al cliente a la joyería, siendo este el protocolo que maneja, que después de once y media de la noche, se cierra el cubo ***** pero el de ***** no, ese permanece abierto y cubo central que es el que está frente a lo que es el elevador que baja y suben los invitados el cual siempre permanece en su lado izquierdo con las puertas abiertas físicamente, esas no son corredizas permanecen con las puertas abiertas normal, como si fuera una puerta de casa, pero son de cristal, y esto es así, porque adentro de ese cubo hay cajeros donde se pagan los boletos para salir por las plumas, solamente que los invitados salen tomados y buscan pagar sus boletos, entonces se introducen a ese cubo para pagar su boleto y poder salir o igual se introducen a lo que es el cubo ***** que es el más cercano, que tiene cuatro cajeros para que puedan pagar. A pregunta del asesor señaló que a los menores es cierto nunca los perdió de vista, que tardó dos minutos y esto lo constató porque su trabajo es checar entrada, salida, sus puntos de registro, siempre tiene que saber cuánto tiempo hace, y esto es porque no puede dejar descuidado por más de cinco minutos, lo que es su centro de monitoreo, si se pasa de cinco minutos, su jefe le empieza a marcar y preguntar por qué está solo, que su jefe al no encontrarla en la red de monitoreo, porque éste cada cinco o diez va a monitores, y se dirigió a donde la escuchó, porque estaba muy cerca.

Ahora bien, la suscrita estima que lo expuesto por la citada testigo de descargo, resulta insuficiente para desvirtuar el señalamiento franco y directo que realiza la menor víctima, así como el testigo presencial en contra del acusado *****, lo anterior toda vez que de dicho relato, contrario a lo que refiere la defensa, no obstante que dicha testigo señaló que su función era monitorear todas las áreas del citado centro comercial denominado *****, sin embargo, no obstante de su labor de monitorista, la misma no se estima que haya sido testigo presencial de los hechos como dice defensa, al menos del hecho particular no, pues como acertadamente lo señaló la representación social, en la mayoría de los casos, este tipo de hechos ocurren en ausencia de personas dada la naturaleza sexual del mismo, pero aún y toda su explicación que dicha testigo dio, de cuáles son sus actividades laborales, de cómo las lleva a cabo, de que explicó cuáles son sus horarios de trabajo y cómo realiza el monitoreo de todas las cámaras de la plaza comercial, con dicho testimonio no se logró desvirtuar lo narrado por los

menores; y contrario a lo expuesto por esta, lo narrado por la menor víctima y su entonces novio identificado con las iniciales *****, quien sí fue testigo presencial, su dicho además de lo que estos narraron en sus respectivos domicilios y lo que a sus familiares les platicaron, quienes acudieron a juicio a constatar los hechos que los menores les relataron, estas pruebas resultan suficiente para dar mayor credibilidad a lo narrado por éstos; además en relación a lo que expuso la testigo de descargo *****, se coloca al acusado en condiciones de tiempo y lugar, en los horarios ya mencionados en este lugar de los hechos, y si bien esta dijo que ella se tardó como dos minutos, ya que su jefe le da vueltas cada cinco, y luego dijo bueno a veces cada diez, lo cual resulta importante para la suscrita este hecho, pues los menores señalaron en iguales términos que la agresión sexual que sufrió la víctima, al menos había ocurrido en un lapso de tres a cuatro minutos, lo cual toma relevancia esta circunstancia que dijo ***** con relaciona a las menciones de su tiempo, porque su jefe la buscó, y esta dijo ocurre cada cinco a diez minutos, da especificaciones de entradas y salidas complejas en cuanto a horarios y de que sean de conocimiento general de los usuarios como que unos cubos permanecen abiertos o cerrados. También dijo que hay protocolos y deben de informar a las autoridades, pero esto no sucede pese a que dijo observar un acto sexual de los menores y también dijo que si había una chica debe permanecer una guardia mujer, lo cual tampoco ocurre. De ahí que su testimonio no logre desvirtuar lo probado.

En tal sentido, esta autoridad estima que no obstante que lo expuesto por la citada testigo de descargo, adquiere valor probatorio, ya que su relato resulta parcialmente cierto, pues incluso los propios menores refieren la presencia de una persona de sexo femenino que arribó al lugar donde se encontraban, además de las bitácoras que fueron incorporadas a juicio por parte de la defensa, que al serle mostrada al elemento ministerial *****, éste la reconoció como la misma que al realizar los actos de investigación que le fueron encomendados, le fuera entregada por parte de la empresa que brinda el servicio de seguridad a dicho centro comercial, en la que se pudo advertir por parte de la suscrita resolutora, que esta testigo efectivamente se encontraba laborando el día de los hechos y dentro del horario en que acaeció el presente hecho, sin embargo, lo expuesto por esta únicamente acredita esta circunstancia que ella se encontraba laborando en el monitoreo de las cámaras que a su cargo tiene del centro comercial tanto en la parte interior como exterior de dicho lugar, sin embargo, dicho testimonio resulta insuficiente para demostrar que en todo momento ésta tuvo la vista al activo, pues incluso refiere circunstancias que no se corroboraron, ni refirió otras que sí acontecieron como fue el hecho que le estuvo sonando al activo el radio y que éste no lo contestó, circunstancia que ambos menores coincidieron en señalar en su narrativa de hechos, además de informarlo a sus familiares al momento de relatarles lo sucedido; siendo esta circunstancia la más verosímil de señalar, que acudió a buscar al activo porque este no le contestaba por radio y no que haya sido porque lo vio en los monitores como peleando con los menores, además que tampoco existe evidencia que se actuó bajo los protocolos que explicó deben de realizar, pues no obstante que dice haber advertido que ambos menores realizaban en el sótano el sexo oral, sin embargo no existió ningún dato que acreditara que de haber observado a dichos menores realizando el acto sexual que refiere, no se haya dado vista a las autoridades, como esta lo señaló, pues solo se limitó en señalar que ella se dirigió a su lugar de trabajo por órdenes de su jefe; por ello que se estima, que dicho testimonio resulta insuficiente para desvirtuar el cumulo probatorio que pesa contra el acusado, primordialmente se insiste, con la imputación directa que realiza la propia víctima *****y el testigo presencial identificado con las iniciales *****, quienes fueron coincidentes en señalar la conducta que desplegó el acusado al momento de los hechos en cuanto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a la cópula que tuvo con la menor víctima sin su consentimiento y mediante la violencia moral; esto aunado a que tanto la pasivo y el testigo presencial reconocieron plenamente durante el juicio acusado ***** , como la persona que aparece en la pantalla y viste una playera color blanca, siendo éste el guardia que reconocen como la persona que realizó el acto sexual en perjuicio de la menor víctima; por lo que al no existir algún dato de prueba que sirva para acreditar de manera fehaciente, que los hechos ocurrieron como lo trató evidenciar la defensa.

Contestación a los argumentos esgrimidos por la defensa particular.

En cuanto a los argumentos estructurados por la defensa particular, a manera de alegatos de clausura, primeramente menciona que, la fiscalía no pudo acreditar más allá de toda duda razonada la participación de su representado en los hechos por los cuales se le pretende sentenciar, esto es así ya que del desfile probatorio solo se acredita la mendacidad y alteración que realizaron los menores de edad, esto con el fin de evitar meterse en problemas, sin medir la consecuencias que traería estas mentiras hacia con su representado, ya que de lo expuesto por la madre de la pasivo, esta menciona tres elementos que deben tomarse en cuenta, como son el hecho que la menor era sexualmente activa de los catorce años y que su hija le mencionó que ya había sido desflorada, tendiendo esto como el efecto de romper el himen, que fue a terapia psicológica por un tema de abuso sexual sufrido por la menor a la edad de ocho años, que este tema tuvo que ser evidenciado por la defensa, ya que la testigo refirió en un inicio que no había tomado una terapia previa, lo cual acredita más a la mendacidad y la teoría propuesta por esta defensa; al respecto, la suscrita estima que las circunstancias que señala la defensa, resultan insuficientes para desvirtuar el señalamiento franco y directo que realizó la menor víctima en contra de su representado, ya que el hecho que dicha menor haya iniciado una vida sexual antes de los presentes hechos y que estaba en terapia por diversos hechos de la misma índole, esta circunstancia en nada exime al acusado de responder por su conducta reprochada realizada en perjuicio de la menor víctima, pues contrario a lo que estima la defensa, con su actuar y dado precisamente los antecedentes que la menor tenía de haber vivido con antelación dichos eventos, la agresión sexual que el activo realizó en su perjuicio, incrementó el estado emocional que presentaba la menor víctima, tal y como lo explicó la perito en psicología y quedó asentado en la presente resolución; pero esto no significa que no ocurrió el hecho, porque se vio robustecido su atesto con el dicho del menor ***** , sin que se advirtieran contradicciones importantes y la perito también explicó que es posible que no se recuerden algunas particularidades externas y que varía entre personas lo anclado en la psique, pero no hay duda de que le fue impuesta la cópula y se dieron referencias espaciales y temporales concretas y coincidentes entre sí.

Otro argumento de la defensa consiste en señalar que las terapias que se le brindaron a la menor fue en el centro ***** , donde se tomaron estas terapias psicológicas, pero se evidenció que el Director Estatal mencionó, que no había registro de esta menor, dentro de los registros estatales, y la fiscalía no mostró prueba en contrario; este hecho tampoco resulta relevante, toda vez que lo cierto fue que a la menor se le brindo la terapia a la cual ya no acudió por cuestiones de su escuela, por ello la psicóloga sugirió se retomen y se brinde a la menor dicho tratamiento, en el ámbito privado por un tiempo de doce meses como mínimo, debido al daño psicológico que dicha menor presenta, con motivo de la agresión sexual que fue objeto por parte del acusado.

También refiere la defensa, que lo expuesto por la menor en el sentido de que fue abordada por su representado y que éste la penetró de una manera increíble, ya que lo hacía mientras seguía dándole una felación a su novio, lo cual es por de todo demás increíble, pues estima que se tome en cuenta que todos los guardias de seguridad traen sus alforjas, su cinturón especializado, ese cinturón

es difícil quitárselo porque carga peso, por lo que es difícil, quitarse la alforja, quitarse todo, penetrar a la menor y menos de dos minutos este todo como si nada, lo cual resulta increíble; al respecto, se estima que los argumentos que refiere la defensa al respecto, también resultan improcedentes, primeramente porque contrario a lo que refiere la defensa, no resulta increíble que la cópula realizada por su representado en perjuicio de la menor, no haya podido ocurrir, puesto que esto quedo por demás acreditado con el dicho de la propia menor víctima y corroborada por el menor ***** , y ambos fueron coincidentes en señalar la manera en que el acusado realizó la agresión sexual en perjuicio de la víctima al momento de los hechos, incluso ambos menores fueron coincidentes en relatar las circunstancias que acontecieron cuando este realizó la copula, además de establecer en similares términos incluso ambos menores que el activo eyaculó fuera de la vagina de dicha menor y la vestimenta que éste traía, a quien en todo momento lo describen como guardia de la plaza comercial, si bien refiere la defensa que no es posible que su representado haya realizado la conducta, por la vestimenta que utiliza, además que el cinturón que utilizan es muy pesado, y en el tiempo señalado resulta imposible que haya realizado las acciones que se le acusan; sin embargo, en cuanto al cinturón que refiere, esto no quedó demostrado, pues dichos menores solo se limitan en señalar que este traía puesto un esmoquin, un radio, y traía unos bastones que usan para golpear gente; además que existen factores que influyen de manera directa para que dichos menores hayan accedido a la propuesta del acusado, como fue en primer lugar la minoría de edad de la pasivo y su entonces novio, lo cual los colocó en un estado de personas vulnerables, ante una situación donde no pudieron resistir la conducta delictuosa, esto ante la insistencia del activo que le dijo que iba hablarle a la policía, que iba hablarle a sus papás, y no tuvieron más opción que acceder, tomando en cuenta la figura de autoridad que la persona activo representaba en esos momentos para dichos menores y que al abordarlos el activo ambos estaban solos aunado a la hora que ocurrió el hecho; por lo que contrario a lo que argumenta la defensa, lo narrado por dichos menores adquiere mayor credibilidad en cuanto a estas circunstancias que alega la defensa. Sin pasar por alto lo expresado por la perito en cuanto a que la menor hizo lo que se le pedía para salir de la situación, a partir de su estado de vulnerabilidad.

Otro argumento de la defensa, consiste en que la menor menciona de manera directa, que ella nunca escuchó el radio, que eso se lo dijo el novio, y que la frase rimbombante que refiere la fiscalía, y con la que trato de sorprender a la autoridad, fue que su representado dijo refiriéndose a la menor “ella era mía”, lo cual la menor dijo que ella no lo escuchó, que eso se lo dijo su novio; al respecto estos argumentos, también resultan insuficientes para restar valor probatorio al dicho de la menor víctima, por el hecho que esta haya dicho no, lo que refiere la defensa, lo supo por su entonces novio, porque se reitera, estas manifestaciones realizadas por la defensa de manera subjetiva, son secundarias, pues lo cierto fue que el hecho si ocurrió realmente, y la circunstancia que lo haya o no dicho la menor víctima o expresado no el acusado, esto en nada beneficia al acusado para eximirlo de su participación en los presentes hechos; además como ya se acento en el presente fallo, al valorar el testimonio de dichos menores, precisamente por su minoría de edad, es creíble que estos no hayan expresado diversas cuestiones que sucedieron y que no concuerdan, pero lo cierto es que fueron coincidentes en cuanto al hecho, es decir, al momento en que el acusado tuvo la cópula con la menor sin su consentimiento, mediante la violencia moral, tal y como lo planteó la fiscalía en su teoría del caso.

En cuanto a las contradicciones que señala la defensa, existen entre el testimonio de la menor víctima y el testigo presencial, como es el hecho que la menor dice que sí tuvieron relaciones sexuales, antes de ir a la fiesta, que buscaban una salida para subir al salón, que no se habían perdido, que



efectivamente se encontraban besándose, que se le preguntó a ***** si sabía que la señorita ***** se encontraba desflorada, mencionando que sí; otra contradicción que tiene que ver con el tema de las escaleras, es que el menor ***** , dice que las escaleras se encontraban abiertas y que daban a la plaza, y que de la plaza podían volver subir al evento, lo cual quedó patente en este contrainterrogatorio; mientras que la madre del menor éste, corrobora el tema de que ellos se estaban paseando, pues ella menciona que estaban dando vueltas, y que de repente se recargaron en un carro a platicar y que ahí fue donde supuestamente se acercó el acusado a molestarlos sin deberla ni temerla; en cuanto a la abuelita de la señorita ***** , se le preguntó si habían estado solos en su casa, y dijo que no, que ellos no habían tenido contacto hasta el carro, lo cual contradice el dicho de ***** y ***** , que ambos aceptan que sí tuvieron relaciones antes de irse a la fiesta de la casa de la abuelita; sin embargo, dichos argumentos en cuanto a las discrepancias que señala la defensa, ya fueron objeto de estudio, al momento de acreditar la responsabilidad el acusado.

Otro argumento de la defensa consiste en que la perito en psicología, al ser cuestionada por la defensa respecto a la batería de prueba psicológica, esta refirió que no había ninguna, además de preguntar si uno de los elementos era la corroboración mediante pruebas, mencionando que sí, entonces como darse confiabilidad al dicho a las conclusiones de un peritaje que está basado en el método científico, sin que la hipótesis este corroborado con un elemento diverso al sustento científico y a las meras creencias de las personas. Ya que estima la defensa que no todas las personas que dicen un discurso, claro, fluido y espontaneo dicen la verdad, eso dicen las máximas de la experiencia no todo aquel que dice las cuestiones de manera fluida dice la verdad, es mentira es caer ante una falacia; alegato que resulta infundado, pues esta circunstancia que aduce la defensa, de igual forma resulta insuficiente para restar el valor probatorio a dicha experticia; pues contrario a lo que argumenta, la pericial emitida por la psicóloga, genera convicción a esta autoridad pues se estima que el objeto directo de dicha probanza no es fue para demostrar los **hechos** narrados por la evaluada ante dicha profesionista, sino esta probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a la menor víctima. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir, el estado emocional de la víctima, si tiene daño psicológico, si tiene características de haber sido víctima de agresión sexual, o si presenta algún tipo de trastorno, lo cual como ya quedó asentado, quedó demostrado dentro del presente juicio.

Refiere la defensa que en cuanto al dictamen médico, la experta en medicina señaló que al examinar a la menor encontró que esta presentó un himen, cuando tres testigos diversos dicen que ya se encontraba desflorada, lo que significa ausencia de himen, sin embargo, este argumento tampoco se estima fundado toda vez que la perito explica cuál es la metodología, en que consiste y las conclusiones a las que arribó en su experticia; además de dar las características del himen de la menor víctima y explicar en qué consiste este tipo de himen; y en relación que la menor dijo que había sido desflorada o no, fue evidente que no entendían bien la pregunta los menores a dar la respuesta, ya que el dictamen de la perito hay que tomar en cuenta las características que ha mencionado y que sí es posible que exista en este tipo de himen la penetración del miembro viril en erección y que esto no cause desgarró en la menor víctima, esto como lo explicó la experta por el tipo de himen que presenta la menor víctima; sin que esta circunstancia beneficie al acusado, pues lo cierto es que se acreditó que la agresión sexual sí ocurrió en los términos señalados por la propia víctima ***** y el menor ***** , quien fuera testigo presencial de tales hechos.

Otro argumento de la defensa, respecto a lo señalado por el elemento ministerial *****, quien al abocarse a la investigación encomendada a fin de fijar el lugar de los hechos, expuso que sí se tomaron fotografías de la plaza, sin embargo, estas no se le mostraron por parte de la fiscalía, ya que solo la defensa le mostró las documentales respecto a las asistencias del personal, a fin de acreditar que el testigo *****, se encontraba trabajando al momento en que se dice ocurrieron los hechos, sin embargo, estima la defensa que dicho atesto no se le dé valor probatorio ya que no se incorporaron las fotografías que refiere dicho elemento, además que este refirió que no estimó pertinente tomarle fotografías a los puntos ciegos, ni a la falta de cámaras; contrario a lo que estima la defensa, esta autoridad advierte que lo declarado por dicho elemento policiaco, aun y que a este no se haya mostrado las gráficas que señaló, lo cierto es que no hay duda que existe el lugar que señaló la víctima ocurrieron los hechos, además que éste pudo constatar se trataba de lugar público como lo es el sótano de dicha plaza comercial, que es donde se encuentra el estacionamiento subterráneo, incluso el testigo de la defensa dio cuenta de su existencia y describió ampliamente el mismo.

Además expuso la defensa, que en cuanto al testimonio de la testigo de descargo *****, ambos menores refieren que llegó un elemento femenino a auxiliar a ***** y que posterior a esto llegó a una tercera persona, se escuchó de manera real por esta testigo qué sucedió, vienen bajando por el elevador, buscando un lugar oscuro para hacer cosas de adolescentes ante esta cuestión son sorprendidos por el seguimiento de las cámaras, se encuentran asustados y para salir del problema inician esta persecución en contra de su representado, por no saber que hacer siguen con este proceso, teniendo a una penosa inocente detenida. Estima que se debe tomar la credibilidad de la señora *****, ya que ella habla con términos de protocolo, conoce la plaza, da descripciones detalladas de punto y coma de lo que sucede dentro de la plaza y como son los cierres, si ella menciona que no lo perdió de vista, y el básicamente si ella hubiera visto a su representado teniendo relaciones sexuales con una menor, ella lo hubiera dicho. Al respecto, esta autoridad estima que, en cuanto a dicho argumento, este ya se encuentra contestado, al momento de valorar el testimonio de la citada *****.

Otro argumento que refiere la defensa, consiste en que no se aportaron los videos por la fiscalía, porque muy probablemente no abonaron a la teoría del caso de esta, ya que la orden de aprehensión se genera posterior de que se pudiera recabar estos videos, obviamente estos videos el DVR se borra de manera continua y se habla de hechos ajenos; respecto a este argumento, se estima que ambas partes estuvieron en condiciones de aportar los elementos de prueba que refiere la defensa, lo cual no ocurrió, por lo tanto los hechos acaecidos en diversas etapas, la suscrita se encuentra impedida de conocer lo ocurrido en etapas que ya fueron superadas.

Refiere la defensa que estamos ante una prueba refutable que abona mucho a la teoría del caso de la defensa, que los hechos no sucedieron como los menores expusieron, solicitando se tome en consideración esta argumentación y dicte sentencia absolutoria por ambos delitos, ello por la mendacidad y mentiras mencionadas por los menores que son patentes durante todo el proceso y que inclusive se contradicen en ello; sin embargo, dicha petición no fue acertada, pues contrario a los argumentos que señala la defensa, en el presente caso, no obra medio de prueba que acredite que los menores, tanto la víctima como el testigo presencial haya mentado, pues además que fueron exhortados, se adoptaron las medidas para generar las condiciones óptimas del desahogo de sus testimonios, como lo fue la ausencia de la parte ofendida y madre de la menor víctima; por lo que los alegatos de clausura expuestos por el defensor particular, resultan totalmente improcedentes.



Expuso la defensa, que en cuanto al tema del delito de corrupción de menores, la menor ya tenía por costumbre el tener relaciones sexuales en etapas previas, tan es así que es sexualmente activa desde los ***** años, este hecho es antes de la supuesta agresión por lo que esta depravación o acto de acostumbrarse a tener relaciones sexuales, no deviene del hecho de su representado sino de una sexualidad libre que ella tomo, por lo cual se insiste y se ruega se dicte un fallo absolutorio a su representado; sin que sea el caso de debatir las circunstancias que señala la defensa para estimar la absolución de su representado respecto al delito de corrupción de menores, toda vez que dentro del presente fallo ya quedó establecido que el citado ilícito y la responsabilidad del activo no quedaron acreditadas por parte de la representación social, por lo tanto se dictó fallo absolutorio únicamente por lo que respecta al citado delito de corrupción de menores.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que el acusado ***** , en uso de la palabra manifestó en el apartado de alegatos de clausura que se tome en consideración lo que dice su defensor ya que fiscalía, y menores echan mentiras no hizo ese delito, él se hubiera declarado culpable, si él lo hizo pero no lo hizo y su compañera no la perdió de vista en los monitores, así que pide tome en cuenta que es inocente; sin embargo, su sola manifestación resulta insuficiente para demostrar su inocencia, ya que la única prueba que desahogó la defensa, en cuanto a los testigos que oferto para dicho fin, resulta insuficiente para acreditar que los hechos sucedieron como su compañera de trabajo lo mencionó, pues se reitera no obra elemento de prueba que acredite que en todo momento estuvo monitoreado por dicha testigo; circunstancia esta que pudo haber sido acreditada durante el juicio, lo cual no aconteció; prevaleciendo de esta manera, la declaración que rindió la menor víctima, la cual no resulta aislada sino por el contrario se concatenó principalmente con lo expuesto por el menor quien fuera también testigo presencial de los hechos donde sufrió la agresión sexual la pasivo, aunado a los demás indicios que fueron desahogados durante el juicio, mismos que ya fueron señalados y valorados, en el cuerpo de la presente resolución.

Decisión

Se demostró la existencia del delito de **VIOLACIÓN** previsto por el artículo 265, y sancionado por el 266, primer supuesto del primer párrafo; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a ***** , en términos de los numerales **27** y **39 fracción I**, del Código Penal en vigor, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de esta carpeta judicial ***** /***** .

Por otra parte, al no haberse acreditado el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto por el numeral 196 fracción I, del código punitivo en vigor, ni por ende, la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó la Fiscalía a ***** , se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**; consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dicho delito; ordenándose su **inmediata libertad**, y se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere.

Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial,

el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, en primer término, se tiene que la Fiscalía, solicitó se imponga al sentenciado, por el delito de **VIOLACIÓN** la pena señalada por el artículo 266, primer supuesto del primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, solicitando encontrar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo; al respecto la defensa no generó debate.

Establecidas las posturas de las partes, este Tribunal Unitario compartió la postura de la Fiscalía; entonces, se estuvo de acuerdo en que se deba imponer al sentenciado *********, la penalidad prevista en el artículo 266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal vigente, pues perfectamente se surten las hipótesis que contempla dicho numeral, el cual señala: "**Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años...**", siendo esta la pena que procede aplicar, toda vez que la víctima es mayor de 13 años de edad, pues al momento de la agresión sexual contaba con quince años de edad.

Entonces, respecto al apartado, resulta de elemental importancia mencionar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice:

"PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."

En esa línea, en cuanto al grado de culpabilidad, debe decirse que fiscalía solicita la pena mínima lo cual coincidió la defensa, estimando el Tribunal precedente encontrar a ********* con un grado de culpabilidad mínimo, lo cual coincidió la defensa, al no existir ninguna circunstancia que sirva para agravar la conducta del acusado.

Atendiendo a dicha circunstancia, corresponde por lo que hace al delito de **violación**, cometido en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S.A.R.C., con base a lo dispuesto en el numeral **266**, primer párrafo, primer supuesto, del código punitivo de la materia, se condena al sentenciado *********, a una pena de **9 años de prisión**.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, subsiste la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, impuesta al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XIV, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se deberá **suspender** al *********, de sus derechos políticos, y civiles, por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Por lo que respecta a dicho apartado, fiscalía solicitó en contra del sentenciado, se condene al pago de la reparación integral del daño, a fin de que la víctima identificada con las iniciales *********, lleve tratamiento psicológico, de lo anterior los asesores jurídicos se encontraron de acuerdo, sin existiera debate por parte de la defensa.

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, se estima pertinente **CONDENAR** al sentenciado ********* al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre la conducta atribuida al mismo, consistente en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución del delito a que fuera sentenciado, esto en contra de la víctima, pues como se estableció, el responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado; con relación a este tema, y atendiendo a la petición del órgano acusador y los asesores jurídicos, tal como precisó la perito *********, quien determinó que la parte lesa requería un tratamiento psicológico, y sugirió que este sea en el ámbito privado; sin mayores consideraciones, se **CONDENA** a *********, a cubrir el tratamiento psicológico, en favor de la menor identificada con las iniciales ********* en el entendido de que el monto y término de esa reparación del daño, se cuantificará vía incidental ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, esto en términos del numeral 406, quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal **dentro de los 10 días siguientes a la notificación** de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468** y **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito **VIOLACIÓN**, que en su comisión se le atribuye a *****, por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra dentro de la carpeta *****/****.

SEGUNDO: Se **condena** a *****, a una sanción de **09 AÑOS DE PRISIÓN**. Sanción privativa que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

TERCERO: Se **condena** a *****, al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.

CUARTO: No se acreditó el delito de **corrupción de menores** ni, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó al citado acusado *****, por lo que se dicta en favor del mismo **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, únicamente por lo que respecta a este delito, dentro de la presente carpeta judicial.

QUINTO: **Amonéstese** a *****, para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles, y políticos, por el término que dura la pena impuesta.

SEXTO: Subsiste la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, impuesta al sentenciado *****, establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XIV, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma⁹, en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **Mónica Lisseth Sepúlveda Martínez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

⁹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fíel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000056375127

CO000056375127

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S